

155  
201

# Universidad Nacional Autónoma de México



FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Teoría General del Estado

## La Intervención del Estado Mexicano en la Función Notarial

### T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a  
CLAUDIA ERENDIRA CASTRO RAMIREZ



México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

#### **EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO**

- 1.1 Derecho Antiguo
- 1.2 Derecho Intermedio
- 1.3 Derecho Moderno
- 1.4 Derecho Patrio

### **CAPITULO II**

#### **EL NOTARIO DE LA EPOCA ACTUAL**

- 2.1 Derecho Comparado
- 2.2 Derecho Mexicano

### **CAPITULO III**

#### **LA FUNCION NOTARIAL Y SUS PRINCIPIOS CONFORMADORES**

- 3.1 Certificación
- 3.2 Legalización
- 3.3 Legitimación
- 3.4 Configuración
- 3.5 Conservación del Documento

### **CAPITULO IV**

#### **EL NOTARIO Y SU RELACION CON EL ESTADO MEXICANO**

- 4.1 El Estado Fines y Funciones
- 4.2 Delegación de la Fe Pública
- 4.3 Ambito de la Fé Pública y Notarial

**4.4 Obligaciones del Notario y responsabilidad frente al Estado y la Sociedad.**

**CAPITULO V**

**PERSPECTIVAS DE EVOLUCION**

**5.1 Deficiencias de la regulación actual**

**5.2 La Función Notarial conveniencias e inconveniencias**

**5.3 Problemática Actual y posibles soluciones.**

## INTRODUCCION

El objetivo de la tesis, es analizar críticamente si la regulación actual de la función notarial es adecuada para que el Notario responda a los fines que exige su Institución y exponer las perspectivas de una mejor reglamentación ante los requerimientos sociales actuales...

Para ello, primeramente se exponen conforme a la evolución histórica del Notariado, cuales fueron las razones prácticas y jurídicas que dieron nacimiento a ésta Institución, los principios que la conforman, según la doctrina moderna y se señalan los principales aspectos que hoy en día requieren de una urgente reglamentación para que el Notario, sin perder su razón de ser, evolucione hacia un estado superior por su participación en la sociedad.

Cabe también, aclarar que es otro de los objetivos de la tesis el recalcar la relación que tiene el Notario con el Estado, considerandose éste primero como particular e independiente es decir, trabaja a observancia del mismo, pero no es un funcionario del Estado.

La función notarial se extiende por naturaleza a la legalidad de las relaciones jurídicas; Encaja dentro de la proposición general de la Ley, el negocio jurídico particular que pasa ante notario, en investir y constatar la validez del acto.

En esta tesis, se resalta la importancia de la actuación del Notario ante la sociedad debido a que proporciona al par-

titular lo más importante: Seguridad jurídica a los actos -- pasados ante su fe, que como sabemos constituye una garantía de certeza de los hechos y del valor legal de los mismos, y -- que es uno de los fines del Estado.

La repercusión Notarial frente al estado lo estudiamos -- en capítulo por separado para diferenciar que la actividad No-- tarial es independiente, aunque siempre con la observancia -- del Estado que es quien delega ciertas facultades y es quien -- asegura la veracidad de los hechos que se sujetan a la fe pú-- blica en cualquiera de sus manifestaciones; y es el mismo Es-- tado, quien se encargará del imponer la pena en caso de que -- el Notario incurra en algún ilícito ó falta.

La actividad Notarial, es pues una actividad muy impor-- tante en nuestra Sociedad; se encamina a evitar cuestiones li-- tigiosas. Los particulares acuden al notario para que les so-- lucione sus asuntos, y no queden o surjan dudas y dificulta-- des en la interpretación y aplicación de los negocios jurídi-- cos; es una función preventiva que persigue a nuestro enten-- der el desenvolvimiento normal del derecho.

Sin embargo, se considera importante remarcar que la fun-- ción principal del Notario es orientar y asesorar a los otor-- gantes, del acto que van a realizar informando a cada uno, sus derechos y obligaciones y procurar que exista un equilibrio -- entre los mismos y cerciorarse de que actúan con capacidad le-- gal y de acuerdo a la ley.

## CAPITULO PRIMERO

### Evolución del Notariado.

#### Derecho Antiguo.

##### Los Hebreos.

Entre los hebreos, que era un pueblo culto por naturaleza, existía el ESCRIBAE, que no se le daba el nombre de notario, sino de amanuense. Existían varias clases de "Scribae", - escribas del rey, de la Ley del pueblo y del Estado, de los que se afirma ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía, pero como parece ser, se acuí a ellos por sus conocimientos caligráficos.

Los documentos no tomaban ninguna fuerza de la intervención del escribano, es decir, la fe pública no se prestaba -- por la sola autoridad del sello del escribano (1).

##### EGIPTO.

Existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos. El documento extendido por el escriba carecía igualmente de autenticidad; pero al lado de los escribas estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello, de ésta forma el documento -- privado se convertía en público.

Se puede afirmar que por estar el papiro egipcio más cer

(1) Gimenez Arnau, Apuntes para la historia del Notariado

ca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde se encuentra una muestra -- más antigua de la forma de nuestros documentos.

El Profesor Seidl escribe: "En la época más antigua entre los negocios de derecho privado, vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior se encuentra un documento sin sellar pero garantizando frente a añadiduras o falseamiento posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario y de dos testigos y en los últimos siglos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones".

#### GRECIA.

Es un hecho histórico que en Grecia existieran oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de SINGRAPHOS y de los APOGRAFOS y de un registro público llevado por los primeros "verdaderos notarios".

Se habla de otros funcionarios conocidos como Mnemon que se encargaban de formalizar y registrar los tratados privados. Existía otra clase denominados Promnemon que por las investigaciones que se han realizado era un magistrado de mayor autoridad que otros, reconocido como arconte, especie de administrador supremo; el sympromnemon era un funcionario adjunto -- al promnemon encargado de la redacción del documento.

En general se encargaban de formalizar y registrar los -- tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

Derecho Intermedio.

## ROMA.

El ensayo más antiguo de función legitimadora se ofrece en Roma, mediante la jurisdicción, con la cessio in ivre.

Sus orígenes se remontan probablemente, anteriores a --- las XII Tablas.

Según las XII Tablas, para transferir el dominio de una cosa por un concepto cualquiera, bastaba acudir ante el magistrado simulando un pleito; el adquiriente como fingido demandante alega su derecho de propiedad y el transmitente como de mandado, allánase a reconocerlo, visto lo cual el magistrado pronuncia la orden confirmatoria (addictio) a favor del primero.

La norma procesal de confessus pro indicato est, sirve de base a un nuevo acto privado refrendado por autoridad que debe su fuerza jurídica y su sanción pública a la intervención confirmatoria del magistrado presente. Además de su indiscutible autenticidad, el acto adquiere un valor constitutivo, equivale a un acto de disposición. El acto de disposición que envuelve la confesión legítima, la adquisición del cesionario frente a todo el mundo, de aquí la eficacia jurídica de la cessio in ivre contra terceros.

Esta dió nacimiento a una serie de negocios jurídicos referentes a emancipación, tutela, derechos hereditarios etc...

El proceso romano no se presenta solo como un organismo de coacción sino como puro instrumento de especificación de la voluntad expresada en la ley en forma general, previendo los actos ilegítimos antes de sancionarlos por graves responsabilidades. A ello obedecían las formulae proeudiciales a las que el concedía formulae sin condemnatio y compuestas únicamente de la intentio. Su objeto consistía en la mera declaración de legalidad de relaciones jurídicas o hechos jurídicos. El reconocimiento del sujeto pasivo no puede alcanzar a legalizar el derecho del acreedor. Solo la declaración del magistrado o pretor podría tener este valor social que requiere el interés del acreedor o titular del derecho (2).

El derecho romano es un antecedente de las instituciones de legalización importantes para la seguridad y certidumbre jurídicas.

La ficta confessio es el antecedente de simple declaración.

En su origen romano las funciones notariales aparecen incipientemente sin un instituto específico de autenticación al amparo del poder de imperio, que se confiere al pretor. Esto no quiere decir que no existieran funcionarios autenticadores.

Gonzalo de las Casas (3), encuentra en varias leyes del Corpus iuris civilis los nombres de Tabellio, Tabularius, - -

(2) Chioyenda ob cit. II pag. 231

Scriba, cursor, logographus, amanuensis, grafarius, librar scribarius, cognitor, actuarius, chartularius, exceptor, lencensii, censualis, refrendarius, conciliarius, cancelarius y notarius.

Todos estos funcionarios eran por lo regular agregados a la autoridad que en sustitución de ésta o por su mandato, imponían el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales, por lo que la función estaba dispersa.

Los pretores que Roma mandaba a provincia se hallaban -- asistidos de su scriba, a cuyo cargo corría extender las -- actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del estado. Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fé de los actos de éstas. Estos funcionarios pueden ser los antecesores de los que actualmente desempeñan la fe pública administrativa y aun en la judicial pero no de los notarios.

En cuanto al Notarius, los textos romanos no le asignan funciones bien definidas. De acuerdo a investigaciones, tenía a su cargo recoger las discusiones de las asambleas y los mandatos de los magistrados, y como facultad secundaria formular escritos de carácter jurídico privado. Escribían por notas o signos, de ahí su nombre. Desempeñaban su oficio al lado de las autoridades constituidas, se dice que la fe pública emanaba de la autoridad de quien dependían.

El origen en Roma es público; en la función autenticado-

ra a semejanza del pueblo hebreo y Egipcio.

Se debe recalcar como precedente del Notario al Tabularius y el Tabellio. A través del Tabularius y del Tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no era el resultado del instrumento sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la "Sponsio", la entrega de las cosas en los contratos reales, Etc) y cuando hace falta la forma escrita los "Instrumenti" son escritos que puede redactar cualquiera porque no se exige la intervención del Tabularius o del Tabellio.

El Tabularius, para algunos autores, precedió históricamente al Tabellio. El Tabularius desempeñaba funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos. La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio, los Tabularius tenían fe pública por lo que hacía al censo y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban.

Surgen al mismo tiempo, los Tabelliones que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

Los Tabulari tuvieron un origen de Derecho Público (por desempeñar funciones oficiales del censo) y los Tabelliones, un ori

gen consuetudinario privado.

Algunos autores mencionan que en Roma, no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.

El Tabularius venía a ser como un notario archivero de documentos privados. Desempeñaba en un principio funciones -- oficiales del censo; custodiaba documentos oficiales, por lo que se le entregaban en depósito: testamentos, contratos y documentos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que a su debido momento produjeran efecto.

La custodia tabular, no imponía carácter de autenticidad a estos actos privados, pero en cambio tenían fe pública los tabularius, no solo por lo que afecta al censo, sino al hecho de entrega de los documentos privados que custodiaban. (4)

La fe pública no afectaba al contenido del documento pero si a la fecha de la entrega.

Uno de los más antiguos actos notariales fue el acto de protocolización. La confianza pública de que se hallaba revestido el Tabularius fue desapareciendo al llegar al periodo de la decadencia económica, siendo oprimidos por parte del fisco.

Posteriormente en el Derecho Romano de Oriente, el Tabulario había perdido ya su importancia.

El verdadero precursor del notario, según algunos autores fué el Tabellio quien surge de las necesidades de la vida práctica. Precede históricamente al Tabellión y así como el primero tiene un origen de Derecho Público, el Tabellión nace de las costumbres sociales. Los Tabelliones eran profesionales con carácter privado que se dedicaban a redactar y conservar testamentos o instrumentos.

En el derecho romano, existía un sistema contractual que regía las normas. La forma como requisito de validez del contrato nunca fue producto de la intervención oficial, sino resultado de la práctica de los ritos exigidos por la ley (pronunciación de las palabras en la sponsio, entrega de la cosa en los contratos reales), y cuando hace falta la forma escrita (contratos literales), los instrumentos son escritos que puede redactar cualquiera, de suerte que la intervención del tabulario o Tabellión no es solemnizadora, sino consignadora de un hecho de solemnidad que se produce al margen del documento. "Facilita la prueba procesal, pero ni es requisito de solemnidad ni siquiera tiene inicialmente al menos, pública fehaciencia: esta le viene de la insinuación judicial. (5)

Más tarde se asciende al Tabellion a oficial autentificador aunque de hecho se llevó tiempo para tal efecto, si la fe

pública no se obtiene mediante concesión soberana, como un desprendimiento del poder de imperio, puede conseguirse lentamente y a través del tiempo, la confianza pública ya sea por actuaciones sociales o privadas, de este modo surge un poder jurídico a exigencias de la realidad y de la sociedad, perdiendo vigor las formas oficiales que lo antecedían acabando por desaparecer y se crea como anteriormente se mencionó en forma espontánea un nuevo ordenamiento jurídico de acuerdo a las mismas necesidades.

El Tabellión surgió con carácter simplemente privado y los documentos que extendía (instrumenta Privata) eran instrumentos que sólo adquirirían fuerza probatoria por la intervención de los testigos, que a contrariu censu de los instrumenta pública, que tenían carácter auténtico, por ser emanados de la autoridad pública, no necesitaban apoyo de testigos.

Con el paso del tiempo, para ir supliendo la insuficiencia de los actos privados, se formó una nueva clase de documentos que sin llegar a ser documentos públicos adquirirían mayor eficacia que el simple documento privado.

Estos documentos, calificados por las constituciones imperiales como documentos públicos confeccionados por tabelliones tuvieron su aparición relacionada a la transformación que se produjo en el procedimiento: La Cessio in ivre y demás controversias desaparecieron de la jurisdicción conteciosa y fueron sustituidas por la constancia judicial, en acto de juris-

dicción voluntaria y por la manifestación de la voluntad de las partes. Por consiguiente, para dar pública fe a los actos y contratos era preciso una vez observadas las solemnidades y requisitos legales, la ratificación ante el magistrado o la aprobación judicial en sustitución de la addictio, pero con igual fuerza legitimadora.

En el derecho romano solo se podían ejercer estas fórmulas por quien tuviera ocupación en el estudio de la jurisprudencia y los particulares, acudían a un tabellión quien se encargaba de redactar el documento cumpliendo las solemnidades de ley.

Estos documentos no eran públicos porque todavía no eran aprobados por el magistrado pero eran cuasi-públicos por estar revestidos de todas las formalidades para ser debidamente aprobados.

Posteriormente la ley reconoce al Tabellión por su calidad de redactor el crédito de dar veracidad y legalidad a los documentos, denominándolos instrumenta pública confecta, por lo que la aprobación del magistrado quedaba reducida a la insinuación judicial. Más tarde la legislación imperial reglamentó e incrementó los poderes de actuación del tabellión, se exige la intervención de testigos, la redacción de una minuta o scheda por el tabellión y la extensión de una copia en limpio (numdum) que debía llevar pegado un sello (protocolum).

En la constitución del emperador Justiniano, toma relieve e importancia el instrumento expedido por el tabellión, ya

que para evitar el otorgamiento fuera negado por la persona quien perjudicaba se mandaba a los tabelliones la intervención personal en los contratos y la conservación de la scheda.

En un principio los tabelliones no tenían ningún carácter oficial pero gracias a su pericia, moralidad y a la intervención de los testigos en los documentos que redactaban y las formalidades que en ellas se observaban, rodeándolos de garantías suficientes para llegarlos a convertir en instrumenta pública, fueron inspirando confianza, alcanza un elevado rango social, atribuyéndole al Tabellionato un carácter público.

El candidato al tabellión se sujetaba al examen del primicerio y de los notarios o tabelliones que formaban el tribunal, si era diestro e inteligente en la ciencia de las leyes, la forma de posesión se hacía con gran solemnidad.

#### EDAD MEDIA.

En todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribas refuercen su papel de fedatarios, y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumento extendido y suscrito por notario, pues ya que en el Siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

En esta etapa podemos afirmar que se inicia con la Escuela de Bolonia, con Rolandino Rudolfo, a quien se le atribuye-

la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial.

Giménez Arnau mencionaba que si bien esa influencia es--  
indudable, en cambio España estaba a la cabeza del movimiento  
legislativo en materia notarial. En Castilla el fuero real --  
(1255) dice que el oficio de escribano es "público e honrado-  
e comunal para todos", y las partidas, en los títulos 16 y la  
de la partida tercera, construyen el, notariado como una fun-  
ción pública y regulan la actuación notarial con bases que --  
han sido el sostén de la institución hasta la Ley Orgánica Es-  
pañola de 1862.

#### Escuela de Bolonia con Rolandino.

A Don Félix María Falguera (Estudios históricos y filosó-  
ficos sobre el notariado) debemos la difusión de la Escuela -  
de Bolonia y especialmente de la obra de Rolandino, quien es-  
la figura más grande que ha existido dentro del ámbito nota--  
rial; aclarando que no nadamás a él se deben las bases legis-  
lativas del notariado, ya que el Fuero Real o el Fuero Gene--  
ral de Jaca muy probablemente la precedieron; si influyó en -  
forma muy preponderante presentando las materias en orden dis-  
tinto y aplicando los principios a la redacción de los ins--  
trumentos públicos.

Rolandino en 1234 se hace notario y profesor en Bolonia-  
dentro de sus obras se distinguen: La Summa Artis Notariae --  
que tiene como finalidad principal corregir y mejorar las fór-  
mulas notariales en uso.

### La Aurora, que son comentarios a la Summa.

El Tractur Notularum, que es una especie de introducción al arte notarial y que contiene estudios de derecho notarial y de derecho sustantivo relacionados con el ejercicio del notariado. En toda Europa se va consagrando paulatinamente la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial.

Durante toda esta época hay lucha de jurisdicciones lucha de competencias entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, lucha por la unificación de la función, lucha por la obtención de la categoría de funcionario público, y la que actualmente vivimos, lucha por la integración total de la función.

La Epoca de la Edad Media se estudiará a través de las Leyes de España, que relacionaremos más adelante.

El Sistema Notarial que se había forjado y que había ido evolucionando, desaparece con el hundimiento del Imperio Romano de Occidente. Se rompe la tradición romana y sus principios borrando casi por completo la institución notarial, pero debido a las necesidades sociales para dar fuerza y vigor a los actos y contratos, se crea un nuevo notariado, con un doble origen: público y privado.

En este siglo la religión predominaba al lado de la fuerza de los Condes y Barones, cada señor en su territorio elegía a las personas que debían dar fe de los contratos, un ejem

plo de ello era que en las escrituras antiguas los notarios cerraban los instrumentos titulándose notarios por los abades, marqueses y otros magnates.

Los fueros locales por su parte, hacen referencia a la actuación de los escribanos o notarios, aunque no se consideraba aportación para la historia del notariado.

A medida que transcurre el tiempo dentro de la Edad Media se produce en todos los países un ambiente social encaminado a que retomen su fuerza los notarios en su papel de fideifacientes. La carta notarial, el instrumento extendido y suscrito por el notario, tiene que cobrar un creciente prestigio, pues solo así se explica que ya en el Siglo XII aparezca el notario como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad en los documentos. (6)

El notariado romano, se puede observar como órgano de autenticación, y de custodia de documentos aunque la primera función del Notario fue la de letrado y profesional del derecho, en unos casos (tabelliones) y la de archivero o depositario de documentos en otros (tabularios); y que durante un largo tiempo la intervención del notario o tabellión no llegaba a dar autenticidad al acto o contrato, lo cual exigía el requisito de la insinuación judicial, pero que más tarde se superó. Debe hacerse notar la autonomía de la forma jurídica que revestía el notario al actual, debido a que adquiere prestigio, fuerza y autoridad por la solemnidad y legalidad de

(6) Ctr. Giménez Arnaud Art. Pág. 298

los actos. Al instrumento Notarial se le llamó público, pero no porque lo fuera, sino porque se le dio una fuerza similar al documento público.

Dentro de esta misma etapa de evolución se tiene como antecedente la Constitución 115 de León el Filósofo, citada por Godofredo y Cuyacio y que fue descubierta por el Notario de Manresa Don Juan Senpau en la Biblioteca del Vaticano. En esta Constitución se regula el ingreso al cargo de tabellión, - exigiéndose requisitos de carácter intelectual y elevadas condiciones morales, pues "no ha de ser el aspirante porfiado -- y de conducta viciosa, sino de buenas costumbres y de singular prudencia, hábil para hablar y diestro en ~~raciocinar~~, a fin de que no sea llevado fácilmente en de acá para allá por escrituras de falsarios y argumentos de astutos".

Según manuscrito descubierto por el Profesor Del Arco, -- se confiere obligatoriedad a la función notarial en cuanto a las formas de ciertos contratos. Según el fuero general de -- Jaca anterior a 1247, por lo cual se le da prioridad en el -- ejercicio de la institución.

Anteriormente, en los siglos que siguieron a la inva--- sión germánica, los particulares acudían para la redacción de sus convenciones y formalización de testamentos a los monjes y clérigos que se consideraban letrados y cultos y que tenían el prestigio de su ministerios, así nace el Notariado Elesiástico para asuntos temporales, dándoles autenticación "Fué una medida altamente previsorá en unos siglos en que las letras--

habían desaparecido al contacto de los bárbaros y de las guerras incesantes".

La Iglesia prohibió repetidamente a los clérigos el ejercicio de la profesión notarial. Tanto el Notariado Eclesiástico como el feudal, no pudieron llegar al término de una evolución independiente, porque con el renacimiento del Derecho Romano en el Siglo XIII se entroncan las instituciones imperiales con aquellas otras que las necesidades de los tiempos habían creado.

Al final de la Edad Media, las leyes de los diversos países tienden a consolidar la función Notarial y consagran la figura del Notario, como un cargo público.

Se persigue posteriormente dar fuerza ejecutoria al negocio jurídico y lo que se logra es la creación de negocios jurídicos con todos los caracteres de autenticidad, legalidad, legitimidad y ejecutoriedad.

Los Iudices Chartularii eran instrumentos de garantía ante los notarios que se crean como una evolución a la formación de procesos aparentes quedando solamente la estipulación en acto de jurisdicción voluntaria de un contrato primeramente ante el Juez y después ante el Notario.

Por esta razón la función notarial por vía jurisdiccional transmite al Notario fe y todo el procedimiento de actos jurídicos. Los Iudices Chartularii pasan del orden judicial al Notarial en virtud de que como anteriormente se mencionó desaparece la insinuación judicial como requisito para que los

instrumentos adquieran carácter público y oficial, dando nacimiento a un notariado con plenitud de funciones.

Los documentos notariales no solo fueron instrumentos públicos, en cuanto a que se hallaban dotados de la autenticidad que les daba el poder público, sino que por haberse derivado esa autoridad del Juez, revestían a los contratos de valor ejecutivo y de la fuerza de la cosa juzgada inherentes a las resoluciones judiciales.

Este afianzamiento de la relaciones jurídicas en la normalidad obtenida con el renacimiento del Derecho Romano, fue consolidado con la aparición de la Escuela del Notariado en Bolonia, que influye poderosamente en toda Europa.

Como precursores de esta escuela hay que citar a Irnerio que a fines del Siglo XI escribió el Formularium Tabellarum. Pero el más importante precursor es Rolandino Passagiero, también llamado Rolandino Rodolfo nacido a principios del Siglo XIII y en 1234 es Notario de Bolonia y profesor de lecciones públicas de Notaría.

En sus obras (Summa Artis Notariae, Summa Rolandina, --- Tractus Notariae) expone la ciencia de la Notaría como Derecho Notarial formal y como aplicación del Derecho Sustantivo a la Notaría. Como dice Falguera (7) "Su constancia en el estudio y su talento natural le sugirieron la idea de enseñar el Derecho bajo un sistema diferente del que sirve para el estudio de la Abogacía, presentando las materias en un orden distinto y haciendo seguir los principios de sus aplicaciones

a la redacción de los instrumentos públicos".

Rolandino, dio a la norma creadora de la ciencia notarial y el fundamento de la organización legislativa del Notariado.

Dada la seguridad de la existencia de leyes españolas, - muy antiguas, en toda Europa se va paulatinamente consagrando la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial. Durante toda esta época hay lucha de jurisdicciones, competencia entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, lucha por la unificación de la función, por la obtención de la categoría de funcionario público y actualmente por la integración total de la función.

La Epoca de la Edad Media se puede estudiar a través de las leyes de España como habíamos comentado anteriormente. -- Según Otero y Valentín se distinguen 6 períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

1er. Período. Comprende desde la independencia de Roma hasta el Siglo XIII. Se atribuye a Csiodoro, Senador del rey-godo Teodorico, una aguda observación que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios afirmando que aquellos solo fallan contiendas, en tanto que éstos -- tienen por misión el prevenirlos.

De este 1er período forman también parte las famosas 46-fórmulas Visigóticas (año 600) según las cuales, los órganos-necesarios para la formación de los instrumentos públicos son

(7) Giménez Arnau.

los otorgantes- los testigos presenciales que llegaron a exigirse hasta 12. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene mas que si las partes libremente se lo soliciten.

El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública ya que el juramento no se otorga más- que para que para que la afirmación sea creída por quienes no se escuchan o presencian.

En el año de 641 se promulga el fuero juzgo "Primer Código General de la Nacionalidad Española". Según éste, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones o leyes para evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

En este 1er. período se habia del Notario para confirmar los contratos.

2o. Período. Comprende del Siglo XIII al Siglo XV, se caracteriza porque en él se determina la función como pública.

Le dan su sello básico la leyes de Don Alfonso X el sabio, o sea el Fuero Real y las 7 partidas.

El Fuero Real (1255), habla de escribanos públicos jurados, para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos son meros auxiliares- de los deseos de los particulares y se acostumbraba que toma

rán notas de los documentos que redactaban o en que intervenían.

Estas "notas primeras" servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera ser probada por la nota de donde fué sacada.

El Código de las Siete Partidas, se obliga a que las "notas" de los escribanos, se inscriban en el libro que llaman registro, que significaba escrito de remembranza de los hechos de cada año y que también se llamó minutarario.

Las cartas debían ser hechas por manos de escribanos públicos por que falsedad ni engaño no pueden ser hecho en ellas.

Este 2o. período se caracteriza porque se reconoce la función instrumental como interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos; el escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes, intervenían 3 testigos, como mínimo en las cartas públicas, Los escribanos debían llevar su registro o minutarario por año y al final debían poner su seña o signo debiendo conservar el registro; tenían que hacerse la redacción sin abreviaturas y manuscrito por el notario o por el escribano. Los autos podían ser reproducidos, siempre que me diera la autorización del alcalde quien entonces tenía atributos judiciales. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor. En las partidas se determinaban los requisitos generales que debían correspon-

der a todas las escrituras, a los modelos, a las fórmulas sobre los actos y contratos más usuales.

En cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras, en el juicio el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; Si el escribano negaba, la carta sería falsa; la de posición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba prevalecía el dicho de los testigos.

En este 2o. período las cartas o instrumento sólo acreditaban lo que se había celebrado, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes y el escribano solo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es el escribano, un medio para acreditar pruebas.

ORDENAMIENTO DE ALCALA.-(año 1348). Dado en Alcalá de Henares por el Rey Don Alfonso XI y que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene 2 leyes que interesan al notariado en forma muy importante: La ley única del Título 16o. que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención del escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado de cualquier manera que parezca que uno quiso obligar a otro.

La segunda ley es la del Título 19o. del ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debía hacerse ante escribano público con presencia de 3 testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte intestado y parte testado.

Las partidas consideraban la función del escribano como pública y esta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; se da la enajenación de oficios, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida como "cosa" que estaba en el comercio, se podía comprar y heredar. La popularidad aumentaba y los partidarios de quienes las otorgaban, proliferaron en multitud de jurisdicciones dando lugar a la multiplicidad de escribanos. Los reyes católicos dictaron disposiciones prohibiendo dar por precio los oficios, que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los Consejos. (Giménez Arnaud, introducción).

3er. Período. De la Reforma de los Reyes Católicos, comprende 2 épocas:

La primera se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del Siglo XV.

Las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan Ramírez escribano del Consejo Real, quien recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas.

En esta 1a. época de la Reforma de los Reyes Católicos-- se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencia.

En 1480 se revocaron los oficios de los concejos-acre-- centados y las Cartas Reales, que permitía heredar, renun-- ciar y traspasar los oficios; y se dictaron disposiciones -- que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos pa-- ra poder despachar las escribanías públicas. Lo más importan-- te fué lo relativo a la determinación de la competencia ju-- risdiccional del escribano, disponiéndose de las escrituras-- de contratos, obligaciones y testamentos, que debían pasar -- ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos-- y para que puedan dar fe todos los autos extrajudiciales sin pena alguna.

En 1491 se vuelve a insistir sobre la competencia de -- los escribanos, ordenando que ningunos otros reales ni apos-- tólicos dieran fe ni recibieran "Los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces" quedando prohibi-- da la autorización de dichos actos a los escribanos del Consejo de los Cabildos, los escribanos de cámara y otros. Los-- escribanos de número estaban obligados a dar copia de las -- cartas "a los recaudadores de las alcábalas" para hacer efec-- tivo el impuesto sobre enajenaciones de bienes raíces (seme-- jante a la función actual). Se ratificó la práctica de --- emplear la escritura pública en forma forzosa en la enajena-- ción de bienes raíces.

Segunda época. Todas las disposiciones son por lo gene--

ral del siglo XVI.

En 1501 los escribanos provistos en oficios renunciados presentaban los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.

En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio.

En 1503 se prohibió nombrar escribanos en los pueblos donde los hubiera de número. Se dispone que los escribanos "asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieren; y se dieron en este año 15 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas.

Dentro de la evolución del Derecho Notarial durante la Edad Media no se puede dejar de citar a célebres profesores - Pedro de Unzueta y Boaterio quienes impartieron la ciencia notarial en la Universidad de Bolonia, al igual que Jacobo Butrigari.

Siglos más tarde siguiendo la misma línea progresiva el monumento legislativo del Sacro Romano Imperio señala a la institución una orientación verdaderamente científica. Con la Constitución del Emperador Maximiliano dada en la Colonia el 8 de oct. de 1512, en donde sus preceptos relativos particularmente a la redacción de los instrumentos públicos, son de perpetua aplicación y sus principios conformadores constituyen una doctrina importantísima dentro de la función nota-

rial autenticadora. Esta disposición recoge y traduce en normas de Derecho positivo las leyes internas de la autorización notarial como lo son: la necesidad del requerimiento de parte, la lectura del documento, el otorgamiento y la presencia de otorgantes y testigos en el mismo acto, declarando -- que una vez dado el consentimiento para la realización del -- acto no puede alterarse ni aún queriéndolo las partes.

Estableció medidas materiales de autenticación tratándose de la forma y estructura externa del instrumento.

Contiene además, advertencias respecto a las enmiendas, raspaduras, e interlineados y modo de salvarlos.

El desarrollo alcanzado doctrinalmente por el Derecho -- Notarial a consecuencia del renacimiento romanista, no fué -- recogido íntegramente por las legislaciones, éstas se encontraban influidas por la evolución autóctona que había surgido en sus respectivos países.

Se pueden encontrar en la historia del mundo civilizado 3 figuras del notario distintas:

El Profesional Privado. Con variados matices cuyos documentos merecen cierta credibilidad pero que no la poseen por entero en tanto no reciban la sanción judicial, correspondiente al *tabellio*.

El Funcionario Público. Que por recibir la autoridad -- del Poder Público extiende documentos con carácter auténtico: corresponde al Notario que se ha creado a la sombra de las --

distintas soberanías nacionales consolidadas en la Edad Moderna.

El Iudex Chatularius, cuya misión es dar sanción oficial para todos los efectos jurídicos a los negocios privados que los particulares desean solemnizar en forma pública.

En Derecho Positivo se pueden hallar difícilmente manifestaciones del notariado que coincidan con alguna de las figuras expedidas anteriormente, porque como se había mencionado cada país se encontraba influido de diversas formas y éstas se combinaban de diferentes modos. Prevalece primeramente en los países nórdicos de Europa y posteriormente en los países latinos, Francia, Italia y Alemania seguirían en orden progresivo.

En Italia se dio el desenvolvimiento jurídico con motivo del renacimiento del Derecho Romano, con el auge de las Escuelas del Notariado y con la labor de los grandes maestros. La legislación notarial logró en los distintos estados de Italia extraordinaria importancia, y debido a su origen, la separación de la jurisdicción voluntaria de la contenciosa mantuvo siempre y conserva todavía el notariado italiano estrecha relación con el Poder Judicial. El régimen notarial italiano sufrió la influencia del Derecho francés, debido a causas históricas muy remotas; y en la Edad Contemporánea, a la dominación Napoleónica. Con ésta se hizo extensiva al reino de Italia la ley francesa de 25 ventoso del año XI.

En Francia, los capitulares de Carlomagno resucitaron -

los índices Chartularii, en cuya virtud se establecieron oficiales públicos con la facultad de autenticar y legitimar -- los actos de los particulares. Más tarde toman carta de naturaleza las tendencias del renacimiento romanista con Felipe el Hermoso, que en su decreto de 1291 prohibió nombrar notarios a toda autoridad o jerarquía dentro de sus dominios, y en la ordenanza de Amiens reguló el oficio notarial en materia de protocolos, circunscripciones territoriales y régimen del despacho al público.

Francisco I, restaurando aquella autoridad de los actos notariales, que había quedado borrado en gran parte, hace -- tales actos ejecutorios en todo el reino, y concede a los no tarios el privilegio exclusivo de librar primeras copias --- (grosses) que permiten acudir a la vía ejecutiva directa.

Con el fin de perfeccionar la institución (pero en realidad complicándola), el propio rey creó un cuerpo de tabelliones, cuya misión se reducía a recopilar y sellar los documentos de los notarios.

Al estallar la revolución de 1789, habían en Francia 3 clases de notarios: reales, señoriales y apostólicos. La Ley de 25 Ventoso del año XI puso término a esa diversidad, re-- glamentando el notariado que ahora subsiste. Su característica esencial, es la diferenciación del Notariado como Magistratura pública, distinta de los tribunales de justicia y como una emanación del Poder Ejecutivo del Estado.

En Alemania, la historia del Notariado tiene como ante-

cedentes: la aplicación de los Capitulares de Carlomagno en el siglo IX la introducción del notariado italiano al tener lugar la recepción del Derecho romano en los siglos XIII y XIV, y la promulgación de la ordenanza del emperador Maximiliano I en 1512.

Las creaciones carlovingias- los Indices Chartularii, - tuvieron una existencia efímera; el notariado italiano apenas arraigó y la ordenanza de Maximiliano quedó en su mayor parte incumplida. Por otra parte los abusos cometidos por los Condes palatinos (a quienes el emperador había delegado la facultad de nombrar notarios) y los derivados de la extensión de la facultad de extender documentos auténticos a los poseedores del derecho del sello, ocasionaron tal decadencia en el notariado, que Rodolfo II en 1591 excluyó a los notarios de la autorización de los testamentos y notarios documentos, la cual pasó a otros funcionarios y de ahí deriva la competencia notarial de los juzgados de la instancia, que subsiste todavía en Rusia y otros países. En algunos territorios, la introducción del sistema notarial fue debido a la invasión Napoleónica.

En Portugal, el notariado no aparece sino hasta el siglo XIII alcanzando su desarrollo en el reinado de D. Denis con las ordenanzas de 1315, base de la legislación notarial portuguesa, posteriormente perfeccionada por las ordenanzas de Alfonsinas, Manvelinas y Filipinas, que dieron característica marcada al notariado portugués como magistratura de confianza y autenticidad oficial, de esta manera, los actos jurídicos--

más importantes de la vida eran invalidados sino se realizaban con intervención de los tabelliaes.

En Castilla- como quedó anteriormente citado el Fuero - Real (1255) y las partidas (1265) instituyeron el notariado- como función pública disponiendo que fueran puestos escribanos jurados en ciudades y villas importantes y que su nombramiento pertenezca al rey. Consideran al Notario como auxiliar de la justicia.

El Ordenamiento de Alcalá también reguló junto con los cuerpos legales referidos, la actuación notarial con bases - que son el sostén de la institución notarial hasta la ley de 1862.

En Cataluña, el Código de las Costumbres, de Tortosa -- (1294) y las cortes de Barcelona (1298) época del D. Jaime - II, en las cuales se dictaron disposiciones importantes sobre la organización notarial, que alcanzó pleno desarrollo - en las cortes de D. Pedro III (1331) y D. Alfonso III (1333), con modalidades de autonomía comparativa y diferenciaban las funciones a base de la separación de la fe pública judicial- y de la extrajudicial. Se mencionaba la fuerza de credibilidad que le daba a la declaración del Notario. En la Constitución de D. Juan I dictada en 1395, se traduce la confianza -- que se le confiere al Notario al diferirse ciegamente a su - fe la existencia de un acto, otorgando a los notarios públicos de Barcelona el privilegio de no poder ser acusados, sino hasta que el acusador no caucione la pena del Talión.

El rey D. Jaime I instituyó en 1238 el Colegio de Notarios en Valencia el más antiguo en España. El Notariado valenciano dispensaba a las partes y testigos el requisito de firmar las escrituras.

En Aragón se distingue la división entre la fé pública y judicial y la extrajudicial. La 1a. la ejercían en Zaragoza los notarios reales de San Juan Evangelista y la 2a. los notarios de número y caja. Al no encontrarse bien definidas las funciones de ambos existieron problemas que se prolongaron hasta la publicación de la ley del notariado en 1862.

El Derecho Notarial en su aspecto formal siguió la línea de evolución trazada por las necesidades jurídicas que la realidad iba creando, en ese aspecto subjetivo su evolución se perturbó por el desquebrajamiento de la soberanía ocasionada por las diversas y anormales ideas de las instituciones públicas después del desmoronamiento del imperio romano.

En Notario en su evolución se encuentra y se debate en una serie de problemas que dificultan su avance y el de la institución: multiplicidad de notarías, nombramientos por parte de diversos funcionarios, fusión de la fe pública judicial con la extrajudicial, enajenación de oficios etc. Las nuevas corrientes de sistematización de las funciones públicas en la época contemporánea, están libres de toda prohibición a un avance que impida la marcha de órganos y organizaciones notariales, por consiguiente, se eleva a la categoría de funcionario público autenticador al Notario quien trata--

de armonizar los intereses de los particulares con los fines públicos de la institución.

### México Prehispánico.

En esta época de la historia de nuestro país podemos -- indiscutiblemente mencionar que fue la del surgimiento de la cultura más importante con la gran Tenochtitlán, ya que tenía una gran organización política y social, al igual que un régimen jurídico bien estructurado.

Dentro del régimen jurídico, la actividad notarial era necesaria, para la vida del grupo de individuos que conformaban la gran ciudad, la actividad notarial era rudimentaria y estaba a cargo de los llamados tlacuilos, que no eran propiamente notarios, ni fedatarios, pero desarrollaban funciones similares a éstas.

El tlacuilo era considerado como escribano o pintor, y estaba encargado de asentar en documentos mejor conocidos como códices, todo hecho o acto relacionado con el pago de impuestos o tributos que tenían los pueblos vecinos subyugados por los aztecas. Los códices eran elaborados en papel hecho de maguey, y eran considerados como especie de protocolo y se pueden considerar como antecedentes del mismo; en estos documentos el tlacuilo describía detalladamente los hechos más importantes que sucedían con el transcurso del tiempo, uno de ellos fué la conquista, que dieron oportunidad a que de forma clara se narrara la entrada de los conquistadores, sus características física, sus embarcaciones, vestimentas, -

armas y la forma en que tomaron posesión de las tierras que descubrían.

### El Notariado en la nueva España.

La conquista de América y la llegada de los españoles - trae consigo la influencia del conquistador con las leyes de castilla que se incorporaron rápidamente en la nueva España, y por consiguiente, la actividad notarial comenzó a tener ma yor importancia.

Los escribanos participaron como relatores y testigos - de los acontecimientos de la conquista.

En esta etapa de la evolución del notariado, es necesario mencionar que quien introdujo el derecho notarial a América fue Hernán Cortés.

Hernán Cortés tenía gran conocimiento sobre la escribanía practicaba con escribanos de diversas ciudades, hasta -- que más tarde actuó independiente adquiriendo mayor práctica y logrando que se le otorgara la escribanía del Ayuntamiento del Usía, más tarde cuando se funda Santiago de Baracoa le - otorgan la escribanía de ese lugar, posteriormente se hace - acompañar en todas sus hazañas de un escribano.

Los españoles al colonizar México desde el Siglo XIII - al tomar posesión de la tierra era necesario que el escribano o testigo dejara constancia del mismo. Así como la fundación de ciudades, la organización de la iglesia, el comercio, la navegación y en general, la vida indígena.

Conforme los españoles van penetrando en el continente y van estableciéndose permanentemente, los escribanos reales multiplican sus funciones y ejercen como escribanos públicos, escribanos de cabildo y escribanos de gobierno.

#### El Notariado durante la Colonia.

La actividad notarial en esta etapa tiene grandes cambios, los conquistadores intentan como anteriormente se mencionó la introducción de las leyes que los gobernaban en la Nueva España, pretenden reorganizar la vida neohispana, quedando registrado lo anterior en las Actas de Cabildo de la ciudad de México. En estas actas se relata la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524 ante el escribano del Ayuntamiento Francisco de Orduña en donde "estando presentes los señores-regidores de ella, viendo y platicando las cosas del Ayuntamiento o cumplidoras al bien público y dieron sus peticiones para pedir salones....." (8)

Por medio de las actas de cabildo se aprobaba o se negaba la petición para ser escribano público, por lo que es una gran aportación para la autoridad notarial.

El 9, de agosto de 1525, se abre el volumen primero del Protocolo de Juan Fernandez del Castillo con el otorgamiento de un instrumento que se refiere a un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río.

(8) Actas de Cabildo de la Cd. de México, Libro I pág. 6

Para cobrar 62.00 más 4 tomines de oro de minas a su --  
deudor Pedro de Maya. Actualmente depositado en el Archivo -  
Gral. de Notarías del D.F.

Los protocolos de esa época y la posterior hasta el si-  
glo XVII nos muestran una riqueza de ejemplos de la vida de-  
la gente indígena y sus relaciones entre sí. "La monomanía -  
-escrituraria" era todo lo que entraba en la esfera notarial.  
La intervención del Notario facilitaba las cosas y daba per-  
fección a los actos. En la época actual, no continúa esa ---  
"monomanía" debido a la gran intervención del fisco en la ac-  
tividad notarial.

Todos los actos relativos a la vida nacional quedaban -  
registrados en sus actos y protocolos, como prueba de que se  
realizaban de acuerdo a las disposiciones legales.

En el territorio de la nueva España, se aplicaron las -  
leyes castellanas entre ellas, las 7 partidas, el ordenamien-  
to de Alcalá, las leyes de Toro, y más tarde las recopilacio-  
nes de Castilla así como las leyes de las Indias. Autos - --  
acordes o sea los reales decretos, pragmáticos y cédulas re-  
copiladas hasta 1775.

Entre las colecciones o recopilaciones que contienen --  
disposiciones legales erlacionadas con el ejercicio de la --  
función notarial podemos mencionar: El Cudulario de Puga, --  
que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales de-  
termina que el real escribano de menos debe desempeñar perso-

nalmente su función, disponiendo las segunda, que no debe cobrar honorarios excesivos.

El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina.- Que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivo y el manejo del oficio de escribanos de gobernación y de escribanos de cámara de justicia.

Asimismo, la recopilación sumaria de todos los autos --acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen y Las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de Sar. Miguel, que son una síntesis de las disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado.

Durante el virreinato los escribanos o notarios se dividían en 2 grandes grupos:

1.- Aquellos cuya función no se encontraba unida a una-determinada rama de la administración pública, siendo el ---antecedente del Notario actual; se subdividen en:

Escribanos reales.- Que podían actuar en todo el terrimenos en aquellos lugares donde existían escribanos del número.

Escribanos del número.- Llamados escribanos públicos del número o escribanos públicos del número de villas y ciudades que solo podían ejercer sus funciones dentro de una determi-nada circunscripción territorial.

2.- Los escribanos o notarios que desempeñaban sus fun-

ciones unidos o en relación con una determinada rama de la -  
administración pública.

La actuación y organización de los escribanos fue am---  
pliamente reglamentada, se pueden constatar las disposicio--  
nes contenidas en Puga y Belaña (9), teniendo presente la --  
importancia de este oficio y la influencia que su buen desem  
peño tiene en la sociedad.

La ley, título 19 de la partida 3 menciona las condicio  
nes necesarias para obtener el Fiat de escribano, Rodríguez-  
de San Miguel los reúne en la forma siguiente:

1.- Pertener al estado secular.

2.- Haber cumplido 25 años (aunque se concedían dispen-  
sas de edad para presentar el examen.

(9) Vasco de Puga, Provisiones, Cédulas, instrucciones-  
de su majestad, ordenanzas de difuntos y audiencias para la-  
buena expedición de los negocios y administración de justi--  
cia y gobernación de esta Nueva España y para el buen trata-  
miento y conservación de los indios desde el año de 1525, --  
hasta presente de 63, en México en casa de Pedro de Ocharte.

3.- Haber adquirido la instrucción suficiente para el--  
buen desempeño de su oficio, incluía un certificado de haber  
tenido una práctica de 4 años en el oficio de escribano y --  
haber cursado 6 meses en la Academia del mismo colegio.

4.- Tener buena fama, y reputación de hombre justo y --  
cumplidor de sus deberes.

5.- Tener suficiente arraigo o garantía para poder responder de los excesos que pudiera cometer en el ejercicio -- de su cargo.

6.- A partir de 1792 estar matriculado en el Colegio de Escribanos.

Una vez cumplido este requisito el aspirante o escribano debía presentar un examen ante las Reales Audiencias y a partir de la independencia ante la Suprema Corte.

La organización notarial tuvo su antecedente en la Co--fradía de los 4 Evangelistas. Desde 1573 los escribanos de -- la Ciudad de México decidieron formar una cofradía que llama--ron "De los cuatro Evangelistas". En 1777 decayó la institu--ción, porque admitió en su seno a toda clase de personas.

En Real Colegio de Escribanos de México, fué creado por un grupo de escribanos que en 1776 iniciaron gestiones ante el rey para exigir su colegio de escribanos. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución, las cuales fueron aprobadas y el 22 de ju--nio de 1792 el Rey Don Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los--reales y demás, autorización para establecer su Colegio con--el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes.

El 27 de diciembre de 1792 se erige el Real Colegio de--

Escribanos de México, bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas.

El 4 de enero de 1793, el Colegio estableció una Academia de pasantes y aspirantes para el ejercicio de su cargo.

Por último, creó una biblioteca para el uso de estudiantes y escribanos.

Puede considerarse como el primer Colegio Real de Escribanos del Continente, llamado actualmente "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

#### **México Independiente**

Al consumarse la Independencia, la actividad notarial continuó regida por las disposiciones contenidas en las leyes españolas, especialmente en las leyes de partidas y en la novilísima recopilación.

Los gobiernos nacionales de esa época, dictaron diversas disposiciones para reglamentar la actividad notarial.

De 1821 a 1867 no cesaron las disputas entre centralistas y federalistas, por lo que da origen a 2 corrientes diferentes.

Con el decreto de 30 de noviembre de 1834, que era por naturaleza federalista, fue expedida sobre "Organización de los Juzgados del ramo civil y del criminal en el D.F.", se establece que en cada Juzgado de lo Civil existieran anexos-

2 oficios públicos vendibles y renunciables servidos por los escribanos propietarios de ellos o por sus sustitutos. Por consiguiente la organización notarial española no sufría modificación alguna.

La Ley Central fué expedida por Don Antonio López de Santanna el 16 de diciembre de 1853 mejor conocida como Ley para arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común". En esta ley se incluye una nueva organización para los escribanos, por lo que constituye la primera organización nacional del notariado.

Como requisitos para ser "escribano público de la nación" se pedía:

ser mayor de 25 años;

tener escritura de forma clara;

conocimiento de gramática y aritmética y haber cursado 2 años de alguna de las materias del Derecho Civil relacionado con la escribanía;

2 años de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos:

honradez y fidelidad;

aprobar un examen ante el Supremo Tribunal y obtener el título del Supremo Gobierno.

Se exige la inscripción del título en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinados que también tenían que ser inscritos en el Colegio. Se les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca y a los es-

cribanos actuarios se les encomienda el servicio de los Tribunales.

Esta ley declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales.

Con la ley de 29 de noviembre de 1858 expedida durante el gobierno del Presidente Zuloaga, y la circular expedida el 10. de agosto de 1831 por la Secretaría de Justicia, estipularon los requisitos para obtener el título de escribano en el D.F y territorios federales, así como circulares conteniendo el arancel al que se tenía que sujetar al cobrar sus honorarios.

Al establecerse el 2o. Imperio con la invasión Francesa, la Regencia estableció la función notarial en Decreto de 10. de febrero de 1864. Más tarde el emperador Maximiliano promulgó el 30 de diciembre de 1865 la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, en donde se distingue por vez primera el notario del escribano.

El notario era quien intervenía en las escrituras y el escribano desempeñaba funciones semejantes al del notario actual. Esta ley constaba de 146 artículos, y mencionaba que el Emperador era quien confería el nombramiento del notario; establece los requisitos para los aspirantes que eran:

Tener título de abogado;

Pagar la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos que podían ser exhibidos en 4 mensualidades de \$50.00 (cin---

cuenta pesos) cada mes;

Ser mexicano por nacimiento;

Pertenecer a la religión católica;

No haber sido condenado por delito o cuasi-delito;

No estar matriculado en el Colegio de Notarios;

Haber sido examinado y aprobado.

Con esta ley expedida como anteriormente se mencionó, - por el Emperador Maximiliano se toman las bases para el correcto desempeño de la función notarial; las condiciones --- políticas y sociales del momento ocasionadas por la desaparición del Imperio, impidieron que se lograran los fines perseguidos por la misma.

Con la caída del Imperio, se restaura la República, --- subiendo a la presidencia Benito Juárez en el año de 1865 -- quien dicta nuevas leyes reformando las disposiciones anteriormente establecidas para la actividad notarial.

En el año de 1867, se expide la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F.", en donde se vuelve a diferenciar entre notario y escribano dejando una clara idea de que funciones correspondían a cada uno. El notario, es un funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. El actuario es la persona que se encarga de autorizar los decretos de los Jueces, árbitros y arbitra- dores.

Era atribución exclusiva del notario autorizar en sus - protocolos toda clase de instrumentos públicos. Con respecto

a los requisitos para ser notario se pedía: Ser abogado o -- bien, haber cursado 2 años de preparatoria más 2 años de estudios profesionales, que incluían cursos elementales de Derecho Civil, mercantil, procesal y notarial. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento; - Mayor de 25 años; - Sin impedimento físico habitual, ni haber sido condenado a pena corporal; Tener buenas costumbres y conducta que inspire confianza; -- Pasar un examen de 2 horas ante el Colegio, y aprobado, presentar un 2o. examen de 1 hora ante el Tribunal Superior de Justicia.

Con la certificación del Tribunal ocurría por su título ante el Gobierno. En ésta época no había limitaciones de número y la jurisdicción del notario era toda la Entidad.

El protocolo se formaba por acumulación de pliegos en papel sellado; se cerraba en junio y diciembre de cada año - verificándose los instrumentos otorgados. Se encuadernaban - cada seis meses y se llevaba un registro cronológico de instrumentos.

Se continuaba para estas fechas, tomándose como válidos los oficios públicos vendibles y renunciables. El Gobierno - por su parte realizaba visitas para vigilar los protocolos.- El Notario debía establecer su despacho en sitios céntricos- fuera de sus domicilios y organizar sus archivos particulares.

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, la actividad notarial sufrió cambios con una nueva reglamentación,-

al promulgarse la "Ley del Notariado para el Distrito Federal" de 19 de diciembre de 1901, y que entró en vigor en enero de 1902, que modificó las leyes anteriores.

Establece que el notario debe quedar sujeto al gobierno, quien lo nombrará, vigilará y limitará su número. No percibían sueldo del erario, por lo que no se les consideraba como empleados públicos, debido a que sus servicios eran pagados por sus clientes de acuerdo al arancel que se había establecido para tal efecto. Se obliga al notario a actuar asistido de testigos instrumentales, creando aspirantes adscritos a los notarios para sustituir a los testigos sin excluirlos, por lo que se previene la existencia de Notarías adscritas, quienes suplían las ausencias de los notarios titulares por licencias, enfermedades, etc.

Esta ley determina las obligaciones e impedimentos del notario. Se obliga al notario a que el protocolo se lleve en libros sólidamente empastados y certificados de principio a fin pudiendo llegar a 5 libros, usándose cronológicamente y sin interrupción. Se fijan reglas para ciertos instrumentos como los protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc., pero aún no se hace la distinción entre escritura y acta.

Era necesario también, que el notario llevara un libro de extractos. En lo que se refiere al cargo, continúa siendo vitalicio; se pide por vez primera, además del título de abogado, que el notario otorgue fianza para garantizar las responsabilidades en que puede incurrir durante su actuación.

Esta ley también limita el número de notarios debiendo ser 50 y se incluye en la misma el arancel correspondiente. Se prohibió al notario el libre ejercicio de la profesión de abogado. El notario propietario de oficios vendidos por el gobierno tenía que pedir del mismo la indemnización correspondiente.

Con lo anterior podemos concluir que la ley de 1901 dió las actuales bases de la organización notarial actual, ya que conserva algunos de sus preceptos, que en cierta forma se han modernizado y actualizado hasta llegar a lo que es nuestra ley actual.

#### **México actual (1910-1980)**

La Ley de 9 de enero de 1932 publicada en el Diario Oficial el 20 de enero del mismo año, moderniza la ley de 1901, aunque se conserva en gran parte la anterior.

Insiste en que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado.

Define al notario como funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a la ley. Se conserva el sistema de notarios titulares y notarios adscritos, quienes suplen al titular en sus faltas temporales, por lo que su actuación se hace más importante. Esta ley suprimió el libro de extractos obligando solamente a llevar un índice por duplicado.

Refiriéndose al número de notarios, en el D.F. se fija a 62 y el notario pueda actuar en todo el territorio; se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico, resolver -- consultas verbales o por escrito, ser árbitro o secretario -- en juicio arbitral y redactar contratos privados u otros.

En ésta época, la actividad notarial adquiere carácter de función pública sujeta a regulación; se crea el Archivo de Notarías donde se depositan y conservan los instrumentos notariales.

La ley del Notariado de 31 de diciembre de 1945 deroga artículos contenidos en las anteriores leyes. Reitera el --- carácter público de la función notarial.

Menciona que el notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos.

En cuanto al protocolo se mencionaba: "Que el Notario -- recibirá, para el ejercicio de su función un juego de diez -- libros que previamente autorizado por el Archivo General de Notarías y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, -- utilizará en todos los actos y hechos que ante él se otor--- guen y en los que al finalizar cada acto, pondría su sello y su firma".

Se diferenciaba entre escritura, que contenía actos jurídicos, y las actas, que contenían hechos jurídicos.

El número de notarios fue en aumento y se fijó en 134 -- pasando a ser titulares los notarios adscritos. El Ejecutivo de acuerdo a su criterio se encontraba en libertad de crear-

mas notarias según las necesidades de la sociedad y las que posteriormente se crearan serían por oposición.

Lo más importante de esta ley, fue el sistema de examen de oposición, ya que el notario tenía que prepararse práctica y teóricamente.

La última ley del Notariado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980. En la misma se contempla un extracto de las anteriores leyes, --- agregando los convenios de suplencia y de asociación entre notarios, la implantación de Protocolo abierto especial, que es utilizado para actos y contratos donde intervenga el Departamento del Distrito Federal, así como las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y tratándose de programas para el fomento a la vivienda o regularización de la propiedad etc., que posteriormente analizaremos en capítulos por separado, al igual que algunas modificaciones en cuanto a los instrumentos del notario que también serán analizados.

## CAPITULO II.- EL NOTARIO DE LA EPOCA ACTUAL

## 2.1 DERECHO COMPARADO.

El notario, producto de la costumbre, no puede clasificarse de manera que agote todos los sistemas del notariado, debido a que en cada lugar siguen tradiciones y características específicas que pueden enfocarse desde el punto de vista, formal, subjetivo objetivo, etc.

Existen 2 tipos fundamentales: el notario privado que actúa sin relación alguna con el Estado, dando lugar al documento privado (notario anglo-sajón), y el notario público, que por estar investido por el Estado de capacidad de dar fe, da lugar a un documento público (notario de tipo latino).

Existe otra clasificación de notario que es el intermedio entre los mencionados anteriormente, que se encuentra en algunas partes de Alemania y Suiza.

El Notario Privado.

El Notario no es funcionario ya que el Estado no le inviste del poder de dar fe, aunque le señale condiciones para el desempeño de su actividad. El Notario Inglés es exclusivamente profesional, sólo presta autenticidad a los actos que en Derecho Internacional se exijan.

La actuación del notario privado comprende la redacción del documento, aunque su intervención no lo hace auténtico, ni menos solemne, ya que la autenticidad no se refiere al contenido sino sólo a las firmas.

En cuanto a la competencia no hay monopolio, pues los actos en los que interviene pueden también realizarlos el barrister (abogado), el attorney (procurador) o el solicitor y-

el serivaner (escribano); todos los actos y contratos, incluyendo el testamento pueden ser redactados en forma privada por cualquier profesional, sea o no notario.

La firma y sello del notario sólo paralizan la acción de falsedad de firmas del documento; sólo en materia Internacional, tienen una jurisdicción exclusiva, pues sólo a ellos está reservado el protesto de letras Internacionales y la legalización de firmas de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

En Inglaterra solo hay corporaciones voluntarias de notarios, no es forzosa la Colegiación.

La Intervención del notario garantiza al igual que en un proceso judicial, o la actuación de un juez la autenticidad de las firmas.

El Derecho Inglés cuenta con un sistema contractual, debido a que es un país sin un Instituto específico de autenticación y con una complejidad enorme de relaciones económicas.

Para que exista un contrato es un requisito indispensable la consideration que consiste en algún beneficio para el que formula la promesa o algún detrimento para el que la recibe.

Un contrato sellado sin consideration es válido sin que su eficacia quede limitada a la acción en demanda de perjuicios en caso de incumplimiento.

Existen contratos cuya validez depende de la consideración (contratos sin forma, o con forma escrita a los solos

efectos probatorios: cesion de propiedad intelectual, seguros marítimos y reconocimiento de deuda) y contratos sellados --- (contrat under seal), cuya validez depende de la forma, los --- cuales se caracterizan por 3 elementos:

-la firma, que no siempre es necesaria, se suple con la prueba de la voluntad del obligado;

-el sello, elemento imprescindible;

-la entrega del documento a la otra parte (delivery), pu diendolo suplir con la declaración de que el contrato ha de --- surtir efecto sin entrega. (1) ejemplo: los contratos relativos a inmuebles, las transferencias de la propiedad naval, -- los arrendamientos por mas de 3 años y ciertos contratos rela --- tivos a acciones y obligaciones de sociedades.

Los contratos sellados tienen un contenido definitivamente establecido; de ellos deriva el estoppel, en virtud del -- cual no se admite prueba en contrario de lo que el contratante ha alegado para que otras personas lo creyeran y actuaran de acuerdo a ello.

Valor de Autenticidad - el timbre (sin el cual no sur--- ten efecto los documentos); por medio de: el sello, la firma, y la entrega es difícil la suplantación de los documentos. -- Este sistema de autenticación material no cumple con todas las exigencias jurídicas de la contratación por lo que hay que -- hacer uso de la autenticación personal.

(1) E.L. LLORENS, El Notariado en los países anglosajones, -- R.D.P., julio-agosto 1929 p. 230.

Es necesario, acompañar la firma de los contratantes o del otorgante, de la de uno o más testigos que acrediten la identidad y la libre voluntad del contratante.

Se exige la autenticación en los contratos de aprendizaje entre notarios y practicantes, en testamentos, y codicilos y en los poderes a procuradores judiciales. Estas autenticaciones (attestations) salvo en el caso en que han de ser notariales pueden verificarse por cualquier persona.

En el Derecho Inglés, la autenticación no se produce por la simple firma del autenticante, sino que ésta es sólo el trámite fundamental de un breve proceso autenticador.

La prueba de un documento requiere la presentación del original en el Juzgado: si la parte adversa impugna su autenticidad, ésta se probará por la declaración de los que pusieron la firma en el documento e inclusive los testigos autenticadores o en su caso la autenticación notarial, la declaración del notario, o por un perito calígrafo.

La prueba testifical admitida en asuntos contenciosos -- por prescripción legal o por convenio de las partes, tiene -- que ser por escrito, tomada por funcionarios especiales.

En el Tribunal de Cancillería, es general el uso de -- declaraciones escritas (affidavits) que se prestan ante -- commissioners for oaths, que surten efectos en el extranjero y que pueden ser autenticadas por notarios.

Los notarios a su vez atestiguaban a efectos extrajudiciales alegaciones, pruebas y reconocimientos de deuda.

En el Derecho Inglés, la actuación notarial, es en fun--

ción de formalidad, de autenticidad, de legalidad y de configuración jurídica pero sin atribuirse de un modo general al funcionario público especializado que se denomina notario. Puede autenticar o atestiguar declaraciones jurídicas, contratos y testamentos y dirigir y aconsejar a las partes en sus relaciones jurídicas y autorizar affidavits.

En asuntos extranjeros su competencia se extiende a la autenticación de toda clase de documentos (mediante la sola legalización de la firma).

En Inglaterra se conocen 3 clases de notarios: - Los notarios de la city que ejercen sus funciones en Londres, - - - Westminster y en Southward y en un círculo de 10 millas al rededor de la bolsa: para ser notario se requiere pertenecer a la Sociedad de Escribanos.

Los notarios generales autorizados para ejercer su profesión en toda Inglaterra excepto en el área donde actúan los de la City y se requiere ser presentado por 2 notarios y - -- haber hecho prácticas durante 5 años; - Los notarios de distrito cuyo nombramiento recae necesariamente en solicitors en ejercicio.

Los notarios Ingleses son nombrados por el arzobispo y están sometidos disciplinariamente al Tribunal de facultades.

Se puede observar que los Ingleses van resolviendo los problemas empíricamente, a medida que van surgiendo, dictando normas pertinentes ó desarrollando la costumbre establecida, son tradicionalistas, consiguiendo el espíritu de continuidad histórica característico de la nación británica, por lo que -

la función notarial no tiene gran desarrollo en Inglaterra y su cometido sea deficiente.

### ESCOCIA.

Tiene influencia del derecho romano y del derecho canónico.

Los notarios figuran más como jurisconsultos que como fedantes ya que si bien su intervención da autenticidad al acto también, se obtiene ésta con la firma de alguna de las personas expresadas.

El notario escocés actúa en actos que han de surtir efectos en el extranjero.

En Escocia para ser notario se requiere: Ser law agent (2) con prerrogativa honorífica y rendir un examen ante una comisión especial.

También son nombrados los recomendados por el rey a la Court of Session, si ésta los refuta aptos.

### CANADA.

Rige el sistema Inglés en todas las provincias excepto Quebec. La ley de 26 de febrero de 1953.- Conforme a ésta el Notario es un funcionario público cuyo nombramiento es conocido por el Estado, pero el notario no depende de él, sino de la organización notarial.

Los notarios atestiguan protestos navales, contratos de fletamento y poderes, compartiendo su competencia con otros funcionarios. Tienen competencia para verificar los protestos de letra, si no hay notario en la localidad puede realizar el

protesto un Juez de Paz.

Como en el Derecho Inglés, la jurisprudencia no exime de la necesidad de prueba los contratos cuya ejecución ha sido atestiguada por un notario.

El documento notarial, al igual que el derecho francés - se distingue entre la minuta (documento original suscrito por las partes y el Notario transcrito o incorporado al protocolo) y el brevet (documento autorizado por el Notario con su firma y devuelta a los interesados, tomando una breve nota de referencia).

Se otorgarán en forma de minuta, las capitulaciones matrimoniales, hipotecas, testamentos auténticos, inventarios - de sucesiones, y los actos y contratos sobre bienes inmuebles.

Los notarios en Canadá tienen atribuciones que los notarios Ingleses no gozan, como lo es la de autorizar contratos relativos a inmuebles. Para que el documento pueda inscribirse en el Registro de la propiedad ha de ser autorizado por notario o alguno de los funcionarios. Para ingresar a la carrera hace falta estar graduado en Derecho y aprobar 2 exámenes ante la cámara o colegio de Notarios, pasando ésto, el Notario ejercía libremente.

Corresponde al gobernador general, la facultad de nombrar notarios en Canada, pero no la ejerce.

En algunas provincias son nombrados por el Gobernador -- Provincial en Consejo: los nombramientos caducan a los 2 años, pero son revocables.

(2) Law agent corresponde a los solicitors ingleses.

QUEBEC.— Rige en parte el Derecho francés.

El notario tiene la facultad de redactar y ejecutar las escrituras y contratos, darles el carácter de autenticidad -- inherente a los actos celebrados bajo la autoridad pública -- conservarlos en segura custodia y expedir copias o extractos de ellos.

El notario en Quebec tiene la característica del notario en general y particularmente del francés.

Los documentos notariales son auténticos, no necesitan ser probados.

Los contratos matrimoniales, las escrituras de hipotecas renuncias de sucesiones, los protestos de letras de cambio y las donaciones de inmuebles deben ser autenticados por notario.

Cuando se encuentra vacante una notaría los protocolos pueden ser cedidos a otro notario que tenga su residencia --- en el Distrito a que pertenezca la vacante, previa autorización del representante del gobierno.

Existe el Colegio Notarial (Cámara de Chambre) en la provincia de Quebec, en la que rige el sistema francés, tiene -- gran autoridad y autonomía en la que se refiere al nombramiento de notarios, organización, disciplina, asesoramiento, etc.

E.U.A.

El notariado Inglés pasó a los Estados Unidos de América.

La autenticación de notario americano sólo se refiere a las firmas de otorgantes y testigos sin que la totalidad del-

documento tenga valor probatorio específico, ya que la autenticidad del documento, que se requiere para su eficacia, se puede obtener por 2 procedimientos:

Por el reconocimiento, que consiste en la declaración de los firmantes, confirmando la veracidad del documento y de la firma. El reconocimiento puede hacerse ante los notarios o -- ante otros funcionarios autorizados por la ley, aunque sólo -- los notarios pueden intervenir cuando se trata de bienes inmuebles ubicados en el Estado donde se otorga el documento:

Por el procedimiento de prueba que consiste en una especie de acta de declaración jurada, suscrita por un testigo -- del acto que se trata de probar. El testigo manifiesta que el documento que en el acto de la prueba tiene a la vista, se -- redactó y firmó en su presencia, y el notario certifica esa -- declaración probatoria.

Los notarios comparten funciones judiciales con otros -- funcionarios en la toma de declaraciones testimoniales contenciosas en todos los Estados. En algunos otros tienen la facultad para emplear coacción a fin de obligar a declarar a los -- testigos recalcitrantes (Montana, Nebraska, Tennessee, Ohio, -- etc).

Son competentes para el nombramiento de notarios: el gobernador previo consentimiento o consulta del senado, la Corte de Justicia del distrito respectivo;

En el distrito de Columbia el Presidente de los Estados- Unidos; etc.

La competencia territorial se halla generalmente reduci-

da al distrito donde residen.

Las compañías de attorneys y los counsellours at law suelen tener en el despacho un notario, ya como socio de compañías, ya como empleado. Los nombramientos son según los Estados: por un plazo de 10 años, vitalicios (Luisiana) o mientras desempeñan el cargo los jueces que los nombraron (Vermont).

#### UNION SUDAFRICANA.

Se rige por las leyes que Holanda dictó para la colonia, y por el derecho romano.

No se exige ningun requisito de forma para la validez de los contratos.

No se exige consideration, ni causa.

Los actos jurídicos que son autorizados por notario son: contratos relativos a inmuebles, contratos antenuptiales y -- contratos de arrendamiento de inmuebles (leas) por diez o más años (el leas notarial es una alineación pro tanto).

Los notarios tambien intervienen en la autorización de -- testamentos, en los protestos de letras de cambio y para autenticar actas de separación extrajudicial de matrimonio, -- cuando las partes prefieren prescindir de la intervención de los tribunales.

El nombramiento de notarios se verifica por la Corte Suprema, previo examen ante un Tribunal compuesto de un abogado y de 2 notarios con 7 o más años de ejercicio.

#### DINAMARCA.

Dentro de las funciones del notario, la autenticación verifica:

- 1.- Por los procesos verbales ante las comisiones de conciliación y;
- 2.- Por la recepción del documento por el notario.

1).- Existe en Dinamarca una comisión Judicial que se halla encargada de conciliar a las partes, las cuales se presentan ante aquella comisión y simulan un proceso verbal. Ante la comisión se celebra el convenio extendiéndose del resultado un acta, que autoriza el secretario del Tribunal.

2).- El secretario del Tribunal es al mismo tiempo notario único en la extensión del distrito donde alcanza la jurisdicción del mismo. Acuden los interesados ante el notario, con el documento ya redactado, limitándose dicho funcionario a legitimar las firmas que ante él mismo se ponen, de cuyo hecho extiende el acta respectiva.

#### SUECIA.

En esta legislación, la comisión de Comercio y Navegación se reúne para nombrar al notario público.

La Comisión comunica el acuerdo al Ayuntamiento de la ciudad, cuya corporación extiende el nombramiento del candidato aceptado.

El notario sueco, dentro de sus atribuciones tiene la de autorizar protestos, certificar traducciones, asistir al sorteo de obligaciones y practicar las inspecciones que se indican en las leyes marítimas.

En el caso de notario vacante el titular o sus herederos entregarán el protocolo al Municipio para su guarda y custodia.

### SUIZA.

Antiguamente las formalidades para la transferencia de -- inmuebles derivaban del Derecho Feudal.

Los señores feudales propietarios de todos los bienes --- comprendidos en el territorio de su jurisdicción otorgaban su consentimiento para que los vasallos que eran meros poseedores de tales bienes, cedieran sus derechos sobre los mismos; los - señores feudales cobraban una cantidad que originaba la --- formación de un contrato con el establecimiento del derecho -- de retracto.

Esto exigía una homologación con formalismos muy compli-- cados y que continuó por haber sustituido los Consejos Comuna-- les al Feudalismo.

Posteriormente con el Código Civil suizo cambiaron las -- cosas, se exigió el acta auténtica en los contratos sobre in-- muebles por lo que la mayor parte de Cantones de la Suiza ale-- mana trataron de crear un notariado muy parecido al romano.

El notario está autorizado para conocer de los negocios-- de jurisdicción voluntaria, siempre que las leyes no los atri-- buyan a otros funcionarios.

En Zurich los notarios llevan los libros del Registro --- Inmobiliario, colocan sellos en los inventarios y entienden -- en la liquidación de quiebras.

El nombramiento de notarios se hace por elección por los-

ciudadanos de cada cantón entre los aspirantes la elección popular, elegido el notario, su duración en el cargo es de 6 años.

Puede elegirse también por los ciudadanos reunidos en asamblea de distrito en el Cantón de Turgovia y el cargo dura 3 años.

#### El Notario de tipo latino.

Suele llamársele "tipo francés". Planiol afirma que "el notariado, con la importancia que lo conocemos, es una institución esencialmente francesa".

González Palomino afirma que las semejanzas entre los notariados español y francés, terminan después de aceptar que en ambos, el notario es un funcionario público; por lo que no se llamará al notario de tipo latino "notariado de tipo francés".

Se puede examinar para determinar los caracteres del notario de tipo latino: El doble aspecto de la actividad que ejerce el notario; Los caracteres de la función demuestran una triple finalidad de construcción, solemnización y autenticación del instrumento producido por notario;

La competencia del notario que abarca la esfera extrajudicial o parte de la jurisdicción voluntaria y la organización notarial con base en un sistema corporativo sometido al Estado.

El Notario es un funcionario y un profesional del Derecho. Es un funcionario público porque por delegación el Esta-

do encomienda al notario el poder de dar fe; pero si a eso se limitara, se convertiría en amanuense oficial del Estado, sin otra facultad que rehusar su intervención cuando los actos -- fueren contra las leyes. Si el notario no fuere profesional - en derecho, se degradaría su función.

La Institución notarial y su desarrollo consuetudinario- la costumbre responde a las necesidades y exigencias de la -- sociedad, por lo que tanto la doctrina como la legislación es tan encaminados hacia el profesionalismo del notario.

DON JOSE CASTAN TOBEÑAS, menciona que la función del notario como profesional del derecho tiene 3 aspectos: 1) Fun-- ción directiva en la cual aconseja, asesora, instruye como pe rito en derecho y concilia y coordina voluntades; 2) Función- moldeadora, el notario modelo el acto jurídico dándole forma- legal, califica la naturaleza y legalidad del acto, lo admite a su intervención por requerimiento de las partes, o bien lo rechaza si es adversa la calificación y por último lo redacta con entera libertad; 3) Función autenticadora, que consiste en invertir los actos notariales de una presunción de veraci- dad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las re laciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo- del Estado.

Si el notario es privado del carácter de funcionario es- un simple abogado, si es privado del carácter de profesional- del derecho es únicamente un funcionario administrativo.

La función pública que desempeña el notario posee carac- teres particulares, es funcionario público por la fé de que -

está investido y por disciplina al Estado, lo que no significa que pertenezca a la administración de éste o que este sujeto como custodio del protocolo a preceptos administrativos -- ejerce una función exclusiva sin interdependencia burocrática. Sólo aplica el derecho.

Todo funcionario del Estado es funcionario público.

Un funcionario administrativo, no defiende al particular sino al Estado; el notario, representa al Estado como fedatario, defiende los intereses privados.

El funcionario administrativo, obliga al Estado, que lo retribuye mediante un sueldo. El Notario no obliga al Estado, ni éste lo retribuye, debido a que la responsabilidad de sus actos no recae sobre el Estado.

El Notario organiza su actuación como le convenga bajo su exclusiva responsabilidad y es remunerado directamente por su cliente, quien está en la libertad de elegir a su notario, sin someterse a uno determinado.

Las características de la función del Notario latino son:

- a) Colabora a la construcción técnica del acto. Examina contratos para ratificar que estén conforme a las leyes y de acuerdo con la intención perseguida por las partes y si llega se a faltar algún requisito legal para la validez del acto, - debe negar su intervención; b) Colabora con la construcción jurídica; de su intervención nacen eficazmente los negocios jurídicos formales. Si es un acto cuya forma es potestativa - lo eleva a la categoría de legalmente existente; c) El Notario da fe pública, de la cual está investido, cuando el acto-

tiene veracidad plena, o sea, a salvo los vicios de falsedad o de simulación.

Competencia.- El ambito de la actuación notarial abarca casi todo el ramo extrajudicial. El notario tiene como misión presidir las relaciones contractuales y los hechos o declaraciones producidos voluntariamente ante él.

La organización del Notario tiene 2 aspectos: el de funcionario público y el de profesional en derecho, por lo que se consideran 2 factores: el de interés profesional, que es la organización corporativa, y el de interés público que exige una intervención y vigilancia del Estado, por lo que éste asegura las condiciones profesionales y técnicas de los aspirantes, señala la competencia territorial y determina normas de derecho adjetivo a que debe sujetarse la actividad del Notario.

Ejerce su función con autonomía y sin mas limitaciones que las que marcan las leyes.

Los países que siguen el sistema de notariado de tipo latino son:

En Europa, Francia con su ley Fundamental del 25 ventoso del año 11 ( 16 de marzo de 1813); Italia, con su ley Fundamental del 16 de febrero de 1931.

Bélgica que se rige por la Ley Francesa citada, aunque siendo el cargo vitalicio, no es transmisible. Portugal, con su código del Notariado de 26 de noviembre de 1931.

En America, México, Cuba, Argentina, Chile, Uruguay y en general, todos los países latinos.

FRANCIA.

Como se mencionó anteriormente, el Notariado en Francia fue reglamentado por la ley de Ventoso del año XI.

Esta ley aún vigente como ley orgánica del Notariado menciona que los notarios son funcionarios públicos y se estima que sus facultades emanan del poder ejecutivo. Anteriormente se les designaba Oficiales Ministeriels (auxiliares de los -- Tribunales).

Dentro de sus facultades se encontraba la de autenticar los actos y contratos que ante ellos se otorguen, revestir -- del carácter de autenticidad que ostentan los actos emanados de la autoridad pública, asegurar su custodia y expedir co--- pias con carácter ejecutivo.

El Notario en Francia, se ha considerado como depositario confidencial, es decir, son consejeros officiosos de sus -- clientes se les consulta en asuntos de familia y de dinero, -- matrimonios, sucesiones, partición de bienes, inversión de ca-- pitales etc. Con gran frecuencia se les entregaban las economías y los capitales disponibles, se les confiaban cantidades. Mas tarde, con el fin de impedir esto, se adoptaron medidas -- legislativos enérgicas, según las cuales el notario no podía tomar parte en operaciones comerciales, ni en especulación alguna, no podía retener en su poder cantidades por más de 6 me-- ses y la contabilidad que llevaba estaba sujeta a una rigurosa inspección.

Los notarios tenían funciones secundarias; podían por -- acuerdo de jueces y tribunales, representar a presuntos ause--

tes, en inventarios, cuentas y particiones proceder a la formación de lotes y llevar a cabo subastas de inmuebles pertenecientes a comunidades de bienes o herencias.

Existen algunos actos que deben hacerse constar en documento público necesariamente: las donaciones y su revocación-- las capitulaciones matrimoniales, la constitución de hipotecas y su cancelación, la cesión de patentes de invención; por otro lado existen actos calificados de solemnes, que bajo pena de nulidad deben ser autorizados por 2 notarios o por uno solo -- y 2 testigos; tal es el caso de las donaciones entre vivos.

Los testamentos auténticos, la exigencia es mayor, deben autorizarse por 2 notarios en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de 4 testigos.

Los actos especiales, cuando las partes no saben o no pueden firmar debe hacerlo por ellas un segundo notario o dos testigos (4).

Dentro de las formas documentales, el notario puede autorizar actos ó contratos que se dividen en 2 grupos: aquellos -- de los cuales el notario redacta una matriz (minuta); y los -- que redacta en ejemplar único (brevet).

En el 1er caso el notario autoriza un original, que conserva expidiendo copias del mismo; en el segundo caso, entrega al interesado el único ejemplar.

En un principio todos los actos y contratos deben autorizarse en matriz, reservando la otra forma para ciertos actos --

(4) Autorización binotarial Sanahuja y Soler José Ma.

sencillos o que no revisten permanencia: certificados de existencia, actos de notariadad, recibos de arrendamiento. La constitución de una hipoteca puede hacerse en minuta o en brevet.

La fuerza auténtica del documento notarial es aquella por medio de la cual el notario autoriza un documento.

Puede atribuirse autenticidad a documentos privados, depositándolos en poder de notario, a condición de que todos los contratantes concurren a verificarlo, reconociendo como suyas las firmas respectivas. Este procedimiento no se aplica a documentos sujetos a determinadas formalidades.

El documento autentico extendido en forma regular hace -- privada por si mismo de su autenticidad, ya que cuenta con requisitos formales; hace fe de su contenido, salvo declaración de falsedad.

Los notarios deben conservar las escrituras matrices en su respectivo archivo. (La ley de 14 de marzo de 1928 autoriza el deposito de las de más de 125 años de fecha en los archivos nacionales y en los departamentales).

Estan facultados para expedir copias o extractos de los documentos que autorizan. Se dividen en 2 clases: --- expeditions copias puras y simples de un acto ó contrato, grosses que contienen además la fórmula ejecutoria (la -- que se emplea en las resoluciones judiciales) y que permite acudir a vias de ejecución, al embargo, y al empleo de la fuerza pública, con ésto se evita al acreedor te--

ner que acudir a los Tribunales.

En cuanto al número de notarías es limitado; anteriormente se establecían varias notarías en cada Cantón; pero con el aumento de comunicación se suprimieron en gran número, respetando como mínimo una en cada cantón. La jurisdicción notarial es de carácter territorial y se extiende a la totalidad del distrito donde se halla establecido.

El titular de la notaría tiene derecho a presentar sucesor salvo caso de destitución o supresión de la notaría.

Para ser notario se requiere haber practicado durante algún tiempo en una Notaría y acreditar 2 exámenes: uno de ellos ante la Cámara de disciplina; un segundo que se efectuará con anterioridad al contrato de cesión de la Notaría, ante un Tribunal formado al efecto.

El contrato de cesión, redactado por las partes, se deposita en el Tribunal que abre expediente previo informe emitido por la Cámara de disciplina y se pasa a la Cancillería quien revisa y fija el precio justo en relación con los vencimientos de la Notaría de que se trate. El nuevo notario tiene derecho a titularse sucesor del que realizó la cesión a su favor.

El Nombramiento de notario se verifica a perpetuidad por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### BELGICA.

Los notarios en Bélgica son instituidos vitaliciamente.

Al igual que en Francia, su delegación es directa e inmediata del Poder Ejecutivo y no es emanación del Poder judi---

cial.

Se les niega el carácter de Oficiales Ministeriales (agregados a los tribunales para la preparación y ejecución de las sentencias).

El Notario tiene carácter público, puede ser desempeñado por mujeres (Ley de 10. de marzo de 1950).

De acuerdo a la Ley Ventoso Art. 56, cuando la plaza de notario sea suprimida, el titular o sus herederos deberán remitir las minutas dentro de un plazo de 2 meses a uno de los notarios del Municipio o Cantón; en el caso de muerte de un notario, sus herederos necesariamente tratarán en el plazo mencionado a contar desde su muerte, con el posible sucesor sobre el traspaso de las minutas. Por lo que se acepta el carácter patrimonial de las mismas.

El Notario debe conservar en depósito las actas, (5) aunque no fué siempre atribución de los notarios (y la propia ley se refiere a la supresión de depósitos extranotariales).

### ITALIA.

El Notariado italiano se encuentra influenciado por la legislación francesa, pero conserva características particulares enlazadas con el origen jurisdiccional de sus funciones.

La Ley de 10 de septiembre de 1913 atribuye al notario el carácter de funcionario público, aunque algunos autores italianos hacen al notario un profesional del Derecho más bien que un funcionario.

(5) Art. 10. de la Ley de Ventoso.

El notario recibe la investidura del Estado para el ejercicio de su función, pero no es que sea un órgano del mismo; - El notario ejerce su ministerio con un fin personal de lucro y en competencia de los de más notarios de la localidad, por lo cual reconoce en la función notarial un caso típico de "ejercicio privado de funciones públicas" (6).

Los notarios italianos autorizan las actas y contratos, - atribuyéndoles la fe pública, admiten depósitos y expiden copias, facultades que le son propias, pero la ley les atribuye funciones que no son exclusivamente notariales sino que son - también propias de otros profesionales y funcionarios, tales - como la representación legal y se refieren a la redacción y -- suscripción de escritos dirigidos a los tribunales en materia de jurisdicción voluntaria, relacionados con las convenciones - que les hubiesen confiado sus clientes.

Algunas funciones que pueden realizar los notarios, si -- las delega en ellos la Autoridad judicial, son las de colocación y levantamiento de sellos; la formación de inventarios en materia civil y Mercantil, en la forma establecida por el código de Procedimiento; y las subastas y las particiones judiciales de bienes.

El Art. 17 le confiere al notario indagar la voluntad de las partes, y dirigir personalmente la organización integral - del acto.

Con respecto al carácter patrimonial de los minutas el Notario conserva el original del documento autorizado pero puede

(6) Zanobini.

también ser entregado el documento original cuando se trata de poderes para pleitos, recursos de jurisdicción voluntaria, declaraciones y certificaciones de vida. De los originales que se protocolizan pueden expedir transcripciones, extractos, y certificación de alguno de sus extremos.

Aparte del protocolo general, conservan cuadernos o fascículos especiales, donde se conservan los testamentos públicos, ológrafos y secretos, hasta el fallecimiento del testador, apertura y protocolización de ellos respectivamente.

En Italia el nombramiento de los notarios procede de 2 -- orígenes: el concurso y la oposición.

En el concurso, será nombrado el notario que se considere con mas méritos entre los concursantes; y en la oposición corresponderá la vacante al que obtenga mayor número de puntos.

#### PORTUGAL.

Dentro de las atribuciones de los notarios portugueses se encuentra la declaración notarial de herederos ab intestato. Conforme al Art. 150 del mencionado Código, abierta cualquier herencia y no habiéndose procedido al inventario judicial, la cualidad de herederos podrá demostrarse con los documentos que prueben los hechos de que resulta la sucesión y con la declaración especificada de que no existen otras personas que tengan derecho preferente a los pretendidos herederos o concurren con éstos.

Esta declaración debe ser hecha en escritura pública por 3 personas que el notario admita y considere dignas.

Autorizan otros instrumentos públicos en los libros de notas (protocolos) y fuera de ellos. Extienden diligencias de autenticación en documentos particulares, Reconocen la letra y firma o solamente la firma de documentos particulares;

Deberán constar en escritura pública según el Art. 165 del Código de 26 de noviembre de 1931, las transmisiones de bienes o derechos inmobiliarios y las hipotecas convencionales.

Expedir certificados de vida, de identidad, del desempeño de cargos públicos, de gerencia o de administración de personas colectivas, de copias y documentos; Hacen y certifican traducciones de idiomas que conozcan y en general, intervienen en actos jurídicos extrajudiciales, a los cuales los interesados pretendan dar garantías especiales de autenticidad.

Los notarios portugueses escriben los actos que autorizan en libros diversos: libro de matrices para actos y contratos - intervivos, que puede ser dividido en la forma que el notario estime conveniente; Libro de matrices para testamentos, registro de autos de aprobación de testamentos cerrados, registro de protestos de letras; libro de apertura de firmas, etc. Todos ellos con notas de apertura y cierre autorizadas por los presidentes de la Relacao o Secretario, o por los respectivos jueces de primera instancia en las demás comarcas.

En el Notariado portugues existen notarios privativos de protestos de letras y otros títulos de crédito mercantil.

Para el nombramiento de Notarios, el Código vigente esta-

blece la oposición. Se exige el certificado de práctica de dactiloscopia en las oficinas competentes, así el notario toma en cuenta el registro de firmas y cuando se trate de legitimar una firma acompañada de la respectiva impresión digital, certificará en el reconocimiento su conformidad.

#### HOLANDA.

Este país por encontrarse unido al Imperio Francés Napoleónico, se rigió por la ley de 25 Ventoso, hasta que se dictó la ley sobre función Notarial el 9 de julio de 1842, y que se encuentra vigente con sus respectivas leyes modificatorias posteriores.

En esta ley se les da el nombre a los notarios de funcionarios públicos con facultad exclusiva de autorizar escrituras públicas sobre los actos, contratos y disposiciones acerca de los cuales la Ley ordena que se realicen en escritura auténtica. Se les da el carácter de profesional del Derecho, a él corresponde la preparación del acto o contrato.

Las Cámaras de Vigilancia, son los órganos encargados de la Jurisdicción disciplinaria, en éstas intervienen miembros del Poder Judicial y Registradores.

Para el nombramiento del Notario se pide como requisito el título Universitario. Los nombramientos para vacantes y traslados quedan al arbitrio del Ministro de Justicia.

#### ALEMANIA.

El Notario alemán tiene como antecedente el Derecho de la última época del Imperio Romano. Por el proceso de recepción

de este derecho, aparece la función de redacción de documentos, que los reyes, príncipes y las ciudades confiaban a personas con facultades judiciales, o administrativas.

En Octubre de 1512 se aprobó la famosa Constitución u ordenanza del Notariado, aplicable a todo el Imperio; En los siglos XVII y XVIII fué rectificada por los príncipes de los Estados quienes hicieron del Derecho Notarial, una Institución de Derecho Territorial.

El Notariado francés influyó en el alemán al iniciarse la reelaboración del derecho civil. En Alemania existían 2 sistemas: el del Notariado adjunto a la Abogacía y el Notariado puro del Sur y del Oeste. La unión Notarial Alemana propugnó por la unificación, pero no se consiguió con la Ordenanza Notarial Federal, pero se establece el sistema de Notariado puro. En el sistema de ordenanza Federal el Notariado ejerce funciones públicas sin ser un empleado de la Administración. Para ingresar se pide 3 años y medio de estudios y jurídicos en una Universidad y 2 en Escuela Superior, por lo que seguía un primer examen; más adelante una práctica de 3 años y medio, después de éste un segundo examen para entrar a cualquier carrera jurídica, pero para ser designado Notario, debían hacerse nuevas prácticas de 3 años con el carácter de asesor de Notaría.

El Oficio de Notario se otorga con carácter vitalicio por las Autoridades Administrativas del ramo de Justicia. No se comercializaban los oficios.

Las funciones del Notario alemán son semejantes a los del sistema latino y a los que hemos presentado anteriormente;

documentan actos jurídicos de todas clases, legítimas firmas: levantan inventarios y protestos. Autorizan contratos. Autorizan contratos sobre inmuebles, testamentos y contratos matrimoniales.

En la fundación de sociedades de tipo capitalista era obligatoria la documentación notarial.

Los Notarios estaban agrupados en Cámaras Notariales, o comunmente denominados Colegios, cuya jurisdicción corresponde con el territorio de cada Audiencia Territorial.

#### ARGENTINA.

Los escribanos hispanos que acompañaron a los colonizadores en su gesta heroica y documentaron las ceremonias rituales de la toma de posesión de tierras y del establecimiento de poblaciones introdujeron en las orillas del Plata, "un embrionario notariado que recoge el linaje español con sus virtudes y defectos" ( ).

Esos escribanos compraban y vendían sus oficios y aplicaban el derecho de Castilla. El Notario Argentino era de influencia española.

Existían 2 tipos de escribanos: los de Registro que extendían escrituras, y los de actuación, que legalizaban con su firma las resoluciones de los jueces.

Con la Ley de seis de diciembre de 1861 llamada de Organización de los Tribunales para la Capital Federal y territorios Nacionales se modifica la Organización Notarial. La Provincia de Buenos Aires obtiene en 1927 la 1a. ley Orgánica y

en 1934 la provincia que anteriormente mencionamos, consigue la aprobación de la Ley Notarial modernizada en 1959.

En esta se contienen los requisitos para obtener el registro de notario, haber aprobado los estudios en las Escuelas del Notariado, dependientes de las Facultades de Derecho. La Ley exige el título de abogado, aunque se exigían estudios menos intensos para otorgar el título de Escribano, en comparación con los de la carrera de abogado.

La competencia del Notario Argentino, es similar a los anteriores, sobre todo en lo que se refiere a la actuación notarial como lo es testimoniar con fe pública, en actos que no se recogen en el protocolo.

El Notariado Argentino exige la Colegiación. Estos Colegios funcionan como personas jurídicas de derecho público y ejercen facultades disciplinarias.

#### BRASIL.

Se encontró vigente hasta, 1822 el régimen de las Ordenaciones de Portugal, mejor conocidas como las Ordenaciones Filipinas, hasta después de la Independencia de Brasil.

En materia notarial no hubieron leyes específicas, la tradición y la costumbre lograron darle valor a la materia al igual que el Código Civil, Brasileño de 1917 aunque no fué muy extenso en relación al instrumento Público Notarial.

El Notario Brasileño ejerce una función pública. Tavares

( ) Carlos A. Pelosi y Jorge A. Bellini, Reseña de la Evolución del Notariado Argentino, R. I del Not. Núm. 54 pág. 28.

de Carvalho, lo califica como empleado público, sin ser como anteriormente mencionamos, un funcionario administrativo.

Dentro de sus funciones se encuentra la de autorizar testamentos, y extendía de su puño y letra, escrituras de donación martis causa, dándoles autenticidad de acuerdo con las leyes civiles, a las declaraciones de voluntad, contratos y convenciones.

No se pedía como requisito el título Universitario para desempeñar el cargo.

Existía la Colegiación Notarial, que eran agrupaciones voluntarias constituidas en forma de Sociedades civiles con personalidad jurídica de carácter privado.

#### CUBA.

Como en los demás países de América hispana y bajo la denominación española, la legislación notarial era un reflejo de la de España. Cuba fué la última colonia española que se independiza y llega a regir la ley de febrero de 1929 con la Independencia de éste país, conocida como el Código Notarial-cubano recogiendo y modernizando las leyes españolas.

Este Código se complementa la Ley notarial de 17 de diciembre de 1937 que ampliaba considerablemente la competencia asignada a los Notarios cubanos; se les atribuía la mayor parte de la Jurisdicción voluntaria que antes era exclusivamente del fuero judicial, compartiendo dichas atribuciones con los Jueces y Tribunales.

Con la Revolución comunista que triunfó en enero de 1959 se persiguió la organización notarial, Faculta a todos los -- abogados para abrir, previa prestación de fianza, un oficio o estudio notarial. Posteriormente fracasa; los abogados se opusieron al sistema de Notariado libre. Cambia el Criterio del Gobierno y multiplica la necesidad de la intervención notarial y busca el apoyo de la fe pública, la legitimación de -- sus actos revolucionarios.

La ley de Notariado según la exposición de motivos se basa en fundamentos similares a los anteriores países.

Se le atribuye al notario formalizar y autorizar actas -- de celebración de matrimonio civil, se les autoriza para hacer traducciones del idioma español a cualquier otro idioma o a -- la inversa, Se les autoriza para tomar juramento y se les -- otorga la facultad de expedir certificados de identidad el -- cual, al ser expedido el Notario lo anotaba en el libro de registro de certificados de identidad.

#### COSTA RICA.

El Notariado estuvo a cargo de los Escribanos, Jueces y Alcaldes después de que Costa Rica obtuvo su independencia. -- Esta coparticipación (de otras personas no notarios) en la -- función Notarial se mantuvo en la 1a. Lev Organica (12 de octubre de 1887) y subsiste en su ley actual (5 de enero de -- 1943).

De acuerdo a la ley del Notariado la autorización del -- instrumento público correspondía normalmente a los Notarios --

pero no habiendo Notario en el Distrito podrá autorizarlo el Juez de 1a. Instancia y en casos excepcionales el Juez Civil (Juez Municipal ó el Alcalde), pero la escritura para producir efectos debe ser protocolizada por un Notario. El Ejercicio del cargo de Notario recaía necesariamente en Abogados y su nombramiento era por medio de los Tribunales de Justicia (Magistrados de la Sala de Casación y de las Salas de Apelaciones).

Como en el antiguo derecho español, el protocolo se forma a priori: es un libro que consta de 100 hojas de papel sellado. Las escrituras se extienden en orden cronológico y mientras no se prueba la falsedad hacen fe o prueba plena de la existencia material de los hechos y que fueron ante la presencia del Notario.

#### CHILE.

Mientras Chile dependió de la Corona de España, existían 2 clases de escribanos: Escribanos reales que formalizaban los actos propios de la potestad real y los escribanos de Número (ó escribanos públicos) que intervenían en los contratos y actos realizados por personas privadas (o particulares).

Hasta el decreto de 3 de septiembre de 1866 se separaron los secretarios de Juzgados y los Notarios. Se asignaba al Notario la misión de redactar, autorizar y guardar en su archivo los Documentos que ante ellos se otorgaban, dar testimonios de esos documentos y practicar las demás diligencias que la Ley les encomendaba.

El Código del Notario se promulgo en el Decreto Ley de -  
19 de marzo de 1925.

Se exigían estudios Universitarios para el desempeño de-  
la función, titulo de abogado, Podían los empleados de Nota--  
ría obtener la categoría de Notarios de tercera clase si ten--  
nían 6 años de ejercicio activo y 2 en posesión del titulo de  
Abogado, y de notarios de cuarta clase; si tenían 5 años de -  
antigüedad como empleados aunque no tuvieron 2 con el titulo-  
de abogado.

Los Notarios tenían a su cargo los Registros de Bienes -  
raíces, de comercio y de Minas. Formas protocolo (cada uno de  
500 folios) y pasado un año lo remitían al Notario Archivero-  
para su custodia.

La función disciplinaria la ejercían los tribunales de -  
Justicia y sometían al Ministro, propuestas para proveer las-  
Notarías vacantes.

#### HONDURAS.

Despues de su Independencia las funciones notariales es-  
taban adscritas a los Jueces de 1a. Instancia. Se publica ---  
posteriormente la Ley del Notariado que separó la fe pública-  
judicial de la extrajudicial y que ha regido hasta la nueva -  
ley del Notariado de 1930.

El Notario Interviene en todos los actos de la vida ci--  
vil y mercantil al igual que en los actos relativos a inmue--  
bles o sujetos a Registro.

El Notario en Honduras, es el encargado de asesora: pre-

viamente a las partes, y de preparar, redactar, autorizar documentos y conservarlos en su protocolo.

Su nombramiento lo hacía la Corte Suprema de Justicia de la cual los Notarios dependían disciplinariamente.

#### PERU.

Como en casi todos los países, antes de la conquista --- existieron fórmulas para solemnizar actos jurídicos.

Existía la autoridad legitimadora que la ejercía un conjunto de vecinos. Posteriormente se crea un funcionario que cumpla con esa finalidad judicial, política y fiscal --- (Quipucamayoc) quien también ejercía funciones notariales, --- autorizando testamentos y contratos, en los matrimonios y en los actos de comercio marítimo.

Al producirse la Conquista, Pizarro llevó consigo Escribanos que intervenían en el acta de fundación de toda Ciudad; autorizaban actos y contratos, pero a diferencia de los escribanos españoles ó criollos, existían los Quipucamayocs, quienes actuaban gratuitamente pero fueron absorbidos y desaparecieron.

El cargo de Escribano en Perú decayó y se desprestigió, --- ésta situación subsiste después de la Independencia a pesar --- de las declaraciones y leyes dictadas por el Libertador (General San Martín) y más tarde Simón Bolívar. El creciente des--- prestigio origina una reducción de los actos en los que inter--- venía el Escribano y por consiguiente el número de escriba--- nias.

Se establecía 4 clases de escribanos, confiando las funciones típicamente notariales a los escribanos públicos o de instrumentos (notarios).

Los actos autorizados por los escribanos se dividían en actos de Registro (testamentos, contratos, escrituras en general y protocolizaciones) y actos fuera de registro (inventarios, legalizaciones, cotejos y poderes).

Los Notarios dependían de los Tribunales (Cortes Superiores de Justicia), a través de los jueces de 1a. Instancia, -- Posteriormente se crea el primer Colegio de Notarios en Lima, y el Regimen Orgánico actual está constituido por los Estatutos del Colegio de Lima que se aplican en los demás de la Nación.

Con su posterior ley en 1911 no se altera el sistema, recoge los preceptos de la Ley Notarial de 1862 y de su Reglamento anterior.

### NICARAGUA.

El Regimen notarial en Nicaragua, al igual que en los demás países de latinoamerica da facilidad al notario para autorizar en cualquier punto de la República, así como podrá hacerlo en país extranjero si el contrato debía producir sus efectos en Nicaragua y celebrarlo por nicaraguenses.

Los notarios extranjeros se les podía autorizar para ejercer la profesión en nicaragua exigiéndoles previamente fianza para garantizar la entrega de protocolos en caso de ausencia.

La ley menciona que el protocolo se componga de pliegos-

enteros de papel y que a continuación de una escritura comienza la siguiente poniendo por lo menos 3 renglones en la hoja anterior.

La ley del Notariado en Nicaragua no legisla sobre la de marcación notarial ni sobre competencia por razón del lugar, el Notario en Nicaragua es un notario libre, si existe alguna vacante se hace cargo de los protocolos el registrador del departamento.

Cuando los descendientes legítimos de los notarios que fallecieron, fueren también notarios tenían derecho a conservar en su poder dichos protocolos.

Existe en Nicaragua un nuevo proyecto de ley de Notariado donde se regulan sus cualidades legales, funciones, deberes, protocolo, redacción de escrituras, testimonios y demás documentos: su régimen corporativo y disciplinario, jubilaciones y pensiones.

Para el ingreso, se exigía el título de Abogado expedido por Autoridades Universitarias del país o extranjeras.

Los Notarios a través de los Colegios y de la Corte Suprema de Justicia, depende del Ministerio de Justicia.

El protocolo se encuaderna, como mínimo 100 folios en blanco en los que cronológicamente se van extendiendo los instrumentos públicos.

Los nombramientos se hacen por la Corte Suprema de Justicia.

## 2.2 DERECHO MEXICANO

Los escribanos desde el primer contacto de los españoles con Nuevo Mundo, participaron como testigos y relatores de los acontecimientos. El escribano "De Ración" de los reyes católicos, Luis de Santangel, fue quien intervino en las capitulaciones celebradas por los reyes y Cristóbal Colón, que propiciaron el descubrimiento de América.

El escribano "De Escudra" o del Consulado del Mar, Rodrigo de Escobedo, dió fe de la toma de posesión de la isla de Guaní. Al regresar Colón a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar la isla "española" donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano, siendo el primero en América.

Como habíamos mencionado anteriormente, con los colonizadores, México asimiló el espíritu y la cultura de España.

En agosto de 1521 con la conquista de Tenochtitlán por Hernán Cortés, la gubernatura se convierte en virreinato y la Nueva España queda incorporada a la corona de Castilla.

En agosto de 1525, ya aparece abierto un protocolo notarial que fue el del escribano Juan Fernández; en 1573 los Notarios se agrupan en cofradías o congregaciones que son el origen del Real Colegio de Escribanos de México, erigido en diciembre de 1577 y que un año después, establece una academia de aspirantes.

Hernán Cortés había hecho prácticas de escribano en Valladolid.

En 1512 Diego Velázquez al fundar Santiago de Baracoa, le concedió la escribanía de ese lugar.

Bernal Díaz del Castillo, en su obra "Historia Verdadera de la Conquista de Nueva España" narra que cuando Cortés tropezó con la oposición de los aborígenes para desembarcar en el río Grijalva en las costas de Tabasco, ordenó a Diego de Godoy,

escribano del Rey, que hiciera a los indios un requerimiento de paz y después del combate y la victoria, tomó posesión de las tierras en nombre del Rey, ante la fe del escribano. (1)

Bajo el regimen Centralista, después de la Independencia, se reorganiza el Notariado por decreto del 30 de noviembre de 1834, que sigue la orientación del Derecho Español sin introducir novedades de gran importancia.

En septiembre de 1853, la Ley para arreglo de la Administración de Justicia, reorganiza al Notariado exigiendo a los aspirantes estudios universitarios, 2 años de práctica y examen de aptitud ante el Tribunal Supremo y Colegiación.

Como se había expuesto con anterioridad, triunfa posteriormente en México la organización política federal, y ello, da lugar a leyes diferentes en cada Estado, aún cuando hasta la fecha sean muy similares.

En el Distrito Federal regía la Ley del 31 de diciembre de 1945 según la cual, el Notario es profesional y funcionario público a la vez. Autoriza escrituras, actas, requerimientos, comprobaciones de firmas (ratificaciones), al igual que de documentos, planos, fotografías, etc., y protocolización de los mismos.

El protocolo se forma y encuaderna anticipadamente y en él se transcriben los contratos otorgados por las partes; y, el protocolo a su vez podía dividirse en libros hasta un máximo de 10, donde se representaban como hasta ahora, los instrumentos públicos que se otorgan ante la fe del Notario: éstos llevan un orden progresivo sin interrumpir de uno a otro, no habiendo entre un

(1) Gonzalo de las Casas, Diccionario General del Notariado de España y Ultramar.

instrumento y otro, mas espacio que el indispensable para las --- firmas y la autorización. (2)

Se exige a los Notarios título de abogado, práctica notarial de 6 meses ininterrumpidos, 3 años de práctica profesional, y demas -- requisitos contenidos en la Ley del Notariado para el Distrito -- Federal en vigor, ademas de presentar y aprobar examen de oposi -- ción ante Jurado, presidido por el Jefe del Departamento del Dis -- trito Federal o su suplente; por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos, y del Registro Publico de la Pro -- piedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y -- por 2 Notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

Los Notarios en el Distrito Federal no pueden ejercer funciones - fuera de los límites de este, y los actos que se celebren ante su fe, se podrán referir a otro lugar siempre que se cumplan las dis -- posiciones de la Ley de la materia.

En la mayoría de los Estados ejercían e inclusive en algunos --- siguen ejerciendo los Jueces de la instancia.

Como antecedente del concepto de oficio enajenado que tuvo la no -- taría, existen algunas que se consideran propiedad Municipal, y , por ser así consideradas producen buenas rentas; y protocolos de propiedad privada de los Notarios.

En lugar de los tenientes-Notarios que conservan algunos países - de América, existe la sustitución o delegación de las funciones-- a los llamados adscritos, admitidos en las leyes de doce Estados.

Solamente existe el Colegio de Notarios en el Distrito Fede ---

(2) Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ed. Ferrúa, México  
Artículo 50, 1985.

rel que, dentro de sus múltiples objetivos al reunir a los escribanos y notarios era el de fomentar la amistad y cooperación entre ellos, y que los representara ante las autoridades y velara por la práctica y superación de la función notarial: el Colegio nace como una respuesta a una realidad histórica del país, y durante el siglo XIX se transforma y adecúa a los cambios que experimenta México.

En muy pocos Estados se han creado las asociaciones notariales, ni siquiera de carácter legal.

En el Distrito Federal, como anteriormente mencioné, existe el Consejo de Notarios, que es regulado por el Reglamento del Consejo de Notarios para el Distrito y territorios Federales. Por su parte el Colegio de Notarios del Distrito Federal asume por todos los Notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regula su organización y funcionamiento conforme a la Ley del Notariado, de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el Reglamento del Consejo de Notarios y sus propios estatutos. (3)

Dentro de sus funciones se encuentra la de colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión en los asuntos notariales: formular y proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a las Leyes y reglamentos; denunciar ante el Departamento del Distrito Federal las violaciones a la Ley del Notariado y a sus Reglamentos; estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los Notarios sobre asuntos notariales y demás obligaciones que se derivan de la misma Ley del Notariado y de sus Reglamentos.

(3) Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa 1985, Art. 151

Como anteriormente mencioné, la Ley que rige la función notarial en el Distrito Federal, es la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1980, durante el gobierno del Licenciado José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley del Notariado cuenta con 154 capítulos y 6 transitorios. Esta codificación se divide en 10 capítulos, que a su vez se subdividen en secciones y que llevan los siguientes rubros:

|          |     |   |
|----------|-----|---|
| CAPITULO | I   | Disposiciones preliminares  |
| CAPITULO | II  | Sección Primera.-De los Notarios y de la expedición de sus patentes.<br>Sección Segunda.-De los convenios de su plencia y de la Asociación de Notarios.<br>Sección Tercera.-De los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas.  |
| CAPITULO | III | Sección Primera.- Del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio.<br>Sección Segunda.-De los convenios de su plencia y de la Asociación de Notarios.<br>Sección Tercera.- Del sello de autorizar.<br>Sección Cuarta.-Del protocolo, su apén dice e índice.<br>Sección Quinta.- Del protocolo abierto especial. |
| CAPITULO | IV  | Sección Primera.-De las escrituras, actas y testimonio de las escrituras.<br>Sección Segunda.-De las actas.<br>Sección Tercera.-De los testimonios.   |

|          |      |   |
|----------|------|---|
| CAPITULO | V    | De las licencias y de la suspensión<br>los Notarios.          |
| CAPITULO | VI   | De la vigilancia e inspección de No -<br>tarias.              |
| CAPITULO | VII  | De la revocación y cancelación de la -<br>patente de Notario. |
| CAPITULO | VIII | Del Archivo de Notarias.                                      |
| CAPITULO | IX   | Del Colegio de Notarios.                                      |
| CAPITULO | X    | De las retribuciones para los Notarios.                       |

#### TRANSITORIOS

Esto es de manera general, el contenido de la Ley que regula la función notarial en el Derecho Mexicano, no siendo objeto de mi investigación en esta tesis, repetir o transcribir la misma Ley, debido a que es una codificación clara y precisa, que no creo necesario incluir completamente en mi estudio, sino que de acuerdo al desarrollo de esta tesis y sus objetivos, iremos señalando los aspectos más importantes y sobre -- salientes de la función notarial, así como a los que a mi parecer necesitan de mayor observación y de las perspectivas de evolución de la función del Notario, controlar la problemática actual y por supuesto, dar las posibles soluciones, sin -- llegar al repetitívismo.

Una vez concluido el capítulo referente al Derecho Notarial -- existente en diversos países e inclusive en el nuestro, nos -- concretaremos a desarrollar lo que es en sí la función nota -- rial y sus principios conformadores.

### CAPITULO III

#### La Función Notarial y sus principios conformadores.

##### Introducción

La consecución de los principios que conforman la fe pública notarial, es producto tanto de la evolución histórica como de la labor realizada por la doctrina para establecer las ideas directrices que, como modo de criterios rectores, rigen la actividad notarial.

Los principios que conforman la función notarial están constituidos por los criterios normativos esenciales y por aquellos que son una consecuencia natural de los mismos y, que en conjunto le dan a la función notarial su propia fisonomía independientemente de las particularidades que en cada régimen jurídico local pueda tener.

Las desviaciones provenientes tanto de una exagerada amplitud de la función notarial como las debidas limitaciones a la misma, son perceptibles una vez que se ha establecido en sus justos límites el ámbito de esta función con base en los principios que deben regirla. De acuerdo a lo anterior, trataremos de establecer cuáles son esos principios y en qué consisten. Para ello nos basaremos tanto en la evolución histórica de la institución, como en el pensamiento jurídico que con una recta razón ha inducido esos principios sin los que no sería jurídicamente posible ordenar la función notarial.

##### Exposición de los principios

El primer objetivo de una investigación sobre los principios rectores de la función notarial, es el relativo al que define su esencia propia. Mientras el encargado por las partes de redactar un documento en el que se contuviere la voluntad de los otorgantes no tuvo sino el carácter de un experto que con buena pericia le daba al documento una adecuada expresión legal, no pasó de -

ver el redactor de documentos y su intervención, como ya se ha mencionado anteriormente no le agrega un especial valor documental que, para efectos legales, era un acto privado cuya autenticidad no le era impuesta sino a las partes mismas.

Es esta una etapa que históricamente abarca lo que llamaríamos "La embrionaria aparición del Notario"; mas no por ello desdeñable en otros aspectos relacionados con las consecuencias naturales de la actividad notarial, si tomamos en cuenta que para los Notarios latinos es inseparable la certificación y la redacción de documentos, adecuándolos tanto a la Ley como a la voluntad de las partes.

Superada la etapa embrionaria, la intervención del Notario al conferir relevancia jurídica cuando se le confiere al documento autorizando por éste una autoridad que las partes no pueden darle, ya que lo que es cierto para ellos no lo es para todos los demás, obviamente que no han intervenido en el.

Es en este momento cuando podemos hablar de la certificación, ya que una garantía de certeza sobre lo acontecido entre las partes no podía provenir sino de fuera; esa garantía de certeza solo podía provenir de la fe pública, la misma que dota de certeza a los actos realizados por una autoridad.

Solo cuando al Notario se le confiere la autoridad de autenticar los actos de los particulares se pasa del documento privado al documento público, al imponerle a todo el mundo—que no solo a las partes—, la certeza de los hechos autenticados por un especial funcionario dotado de fe pública. La fe del Notario ha de referirse a todo el documento, pero la Ley exige, además, que se de fe, especialmente, del conocimiento de los otorgantes. (1)

(1) Sanahuja y Soler José María. Tratado de Derecho Notarial I, Pág.454.

Al imprimirle el carácter de certeza pública a los actos de los particulares, el Estado no obró caprichosamente como concediendo un favor, porque la necesidad de las relaciones jurídicas es que se den en un ambiente de seguridad, no beneficia sólo a los particularmente interesados en la relación, sino a toda la sociedad, y ésta, tiene a su vez necesidad para su estabilidad y armonía, para que las relaciones jurídico-sociales estén dotadas de firmeza, certeza y autoridad.

Podríamos hablar de un ejemplo: Mientras un acto de la autonomía particular podría ser desconocido por carecer de prueba -- plena y controvertirse su existencia y valor jurídico, en un acto autenticado por la intercesión de la fe pública, se tiene la presunción de su verdad con el consecuente beneficio que ello implica no sólo para las partes, como anteriormente mencioné, -- sino para todo el mundo al convertirse en lo cierto frente a cualquier.

La fe pública, fundamenta y origina la función notarial al exigir que para su ejercicio, se invistiera a ciertos individuos -- de esa autoridad que, proveniente del Estado, desciende en beneficio de la sociedad. Esta última reclama para su vida, que de manera estable se preste una función de esta índole, por lo que su Institución, nada tiene de arbitraria si da respuesta a una necesidad social. En su esencia, la fe pública notarial es dotar de certeza a los actos jurídicos de los particulares, pues los actos del Estado, ya lo tienen de por sí; el ámbito natural de la fe notarial son los actos de los particulares y como consecuencia, los actos privados que celebran, para alcanzar su -- certeza pública, requerirán de la fe notarial.

La certificación notarial es sin más, la actividad esencial del Notario y su efecto lógico: el certificado, lo que se tiene por cierto.

El principio de certificación viene entonces de establecer que como actividad fundamental sine qua non, el Notario para serlo ha de estar facultado institucionalmente para certificar los actos jurídicos que los particulares deban o quieran revestir de esa cualidad. Decimos que el Notario para serlo, requiere de esa facultad porque ya quedó establecido que autenticar públicamente sólo lo puede hacer el Estado, pero añadimos que es una facultad institucional porque responde a una necesidad social continua y por consiguiente, su satisfacción debe ser permanente, regular y estable. Por otra parte, también afirmamos que el ámbito propio de la fe notarial -que se desarrollará más adelante- son los actos privados y que son los particulares los destinatarios naturales de esta función, ya que son los actos de éstos, los que requieren de certeza para su adecuado desarrollo. En efecto, la certificación notarial no sólo ha de prestarse para los actos que deban revestir la formalidad de un documento público cuando así lo previene la Ley, sino también debe prestarse para los actos que por mandato legal no la requieren pero que los interesados les beneficia al imprimirles esa formalidad.

Si como decimos, la formalidad del documento público es una cualidad y como tal le añade a los actos privados algo de lo que crecen. La certificación produce como efecto, que lo certificado tenga valor de prueba plena, y este solo efecto es más que suficiente para justificar la trascendencia de la fe notarial y su carácter institucional, ante la certidumbre, desaparecen en gran parte las controversias que suscitaría la falta de autenticidad. Si el acto es auténtico lo es en todos los aspectos que comprende la certificación.

En los límites de establecer un principio, no cabe detallar todo lo que comprende la certificación, pero sí ha de diferenciarse-

La certeza que proviene de la fe notarial, de la que dimana la "fide iudicada", ya que admite prueba en contrario. Más esta posibilidad no es en demérito de la fe notarial, sino su límite natural, dado que el Notario "no dice" el Derecho ante una controversia sino que asegura la certeza de los hechos de los que dimanen las relaciones jurídicas.

### 3.2 Legalización.

El servicio prestado por el Notario al autenticar y asegurar - que es verdadero e imputable a las partes, el contenido de un documento notarial por su exacta correspondencia con los hechos, tiene de por sí una trascendencia indiscutible que va más allá de los limitados efectos que sin la fe pública se puede lograr. Sin embargo, la función notarial tendría una pobre valoración jurídica si se agotara en la mera autenticación de los actos jurídicos. Si toda la función concluyera en autenticar, el Notario no pasaría de ser un mero certificador de firmas y sólo aseguraría a quienes son atribuibles los actos otorgados.

La legalización se define en los diccionarios, como comprobación y confirmación de la verdad de un documento; legalizar, es dar fuerza legal a un instrumento, autorizarlo del modo más conveniente para que tenga fe y valga en cualquier lugar y en todas las circunstancias.

En este sentido, legalizar equivale a autenticar. En el sentido estrictamente notarial, legalización es certificación dada por uno o más Notarios o funcionarios, que aseguran la autenticidad de una firma. (2)

En un sentido amplio, la legalización es testimonio de autenticidad de una firma que puede ser la de un particular, una autoridad, funcionario judicial o administrativo (no Notario).

(2) Giménez Arnao Enrique, Derecho Notarial. Págs. 810 y 811.

Dice Gonzalo de las Casas que es la legalización el acto de fe del Notario Público, de ser ciertas las calidades o cualidades de las personas que libran documentos públicos.

De esta definición, podemos diferenciar que no aparece el documento notarial como el único apto para ser legalizado; antes al contrario, se comprende en el concepto la testificación de certeza y autenticidad de firmas en otros funcionarios.

La legalización, es un acto que consiste en superponer una nueva garantía o señal de autenticidad a un documento que ya antes de legalizado debía ser considerado intrínsecamente como auténtico. Así podemos decir que la legalización extiende o robustece la eficiencia del documento, pero no hace auténtico al que antes no lo fuera: da mayor importancia o solemnidad al documento que obviamente va a tener mayor trascendencia en el ámbito jurídico. En el orden teórico, la intervención del Notario da ple- no valor formal al acto documentado: los actos que autentica no son indiferentes al Derecho en primer término, por lo que la función notarial debe prestarse certificando la realidad y su adecuación con el orden jurídico.

Al respecto, el Profesor Federico de Castro y Bravo afirma que ante el Derecho, los actos no pueden tener mas que tres respuestas: ser aprobados, reprobados o indiferentes ante el Derecho. Los actos indiferentes para el Derecho carecen de interés jurídico y de los actos que el Derecho rechaza como contrarios al mismo, la función notarial presta solo un servicio negativo al tener que rechazarlos "in Litine". Es no sólo el imperativo legal el que manda detener la función autenticadora ante un acto contrario a la Ley, sino preservación misma del orden jurídico. Este solo aspecto de la función notarial (negativo) es algo más que reviste de importancia la previa calificación de los actos en sede notarial.

Se trata nada menos que de una función preventiva por la que se garantiza el respeto del orden jurídico.

El grado de efectividad que tiene esta función calificadora es ciertamente en aspectos que no alcanzan a penetrar lo más íntimo de los actos, al punto de evitar cualquier violación si tomamos en cuenta que al Notario no le es dable percibir sino el lado exterior de los actos.

Más allá de esta función negativa de la calificación está que el Notario ha de corroborar la adecuación de los actos con el Derecho. Las partes podrán estar interesadas en la consecución de un determinado fin práctico, más por la función legalizadora dichos actos han de conformarse con la norma que les dota de validez. Luego en este sentido, la legalización tiene un carácter positivo por el que no solamente se garantiza la verdad del hecho sino la validez legal.

En el analogismo jurídico no se desprenden las consecuencias jurídicas por la sola vinculación que de ellos hace la norma a un hecho hipotético, sino porque esa premisa se realice típicamente y es precisamente en esta típica adecuación que la función notarial presta sus servicios al confrontar el hecho con el supuesto normativo.

Sin esta adecuación, no se desencadenan las consecuencias jurídicas y no sólo se satisface el interés de las partes que ven logrado su fin práctico sino que al insertarse el acto en los diversos supuestos de las normas, queda sujeto a todas las consecuencias que den de acuerdo a la naturaleza del acto, aun aquellos que no hubiesen buscado expresamente.

Así, tanto en forma directa como a través de Notario, habrá de darse cumplimiento a las consecuencias que derivan de la voluntad de las partes.

Por ejemplo, pensemos que las partes han querido las consecuencias de una compraventa, pero al celebrar ésta, dan lugar también a una carga impositiva.

Cabe preguntarnos el alcance de la legalización notarial, ya que sin más no podríamos afirmar que el acto certificado queda revestido de plena legalidad al punto de volverlo inatacable. Si así fuera, los actos certificados no admitirían prueba en contrario ni de su realidad ni de su legalidad.

El principio de legalización no reclama estas características que ni siquiera son deseables pero tampoco necesarias. Lo que sí reclama el principio es la presunción "iuris tantum" de su legalidad y el debido respeto procesal y registral. Sólo declara la falsedad del acto, es que debe perder la investidura de un acto con valor legal.

A la luz de este principio, no se justifica que un acto calificado notarialmente deba pasar por la calificación registral o la de otro funcionario igualmente competente. Nos parece indebido negar validez a un acto que va ha merecido la calificación notarial de no ser la impugnación judicial.

### 3.3 Legitimación

Si por la legalización se conforman los actos a la Ley, aún existe la función notarial otro principio por el que los actos no sólo sean legales sino que además tengan una garantizada eficacia que no depende precisamente de su legalidad.

Con todo y que un acto reúna los requisitos necesarios para su existencia y validez, puede ser ineficaz si éste no se vincula a la situación jurídica de la que depende el despliegue de sus efectos. La conexión que debe existir entre un acto y la previa situación jurídica que condiciona su eficacia es lo que llamamos legitimación, de tal forma que aún siendo el acto existente y válido no desplegará sus efectos sin esa necesaria rela-

ción entre el sujeto y el objeto materia de un acto. De este modo, pensemos en que para constituir una hipoteca no es suficiente la declaración de voluntad para constituirla por un sujeto capaz y en la forma debida, si el garante no tiene facultad de hacerlo. Se precisa un requisito adicional consistente en el poder de disposición del sujeto sobre la cosa que pretende hipotecarse. Luego, no estamos ante un requisito de capacidad o de forma sino de legitimación.

Para la eficacia de un acto no será pues suficiente autenticar la realidad del acto y su legalidad, sino comprobar la legitimación de las partes que intervienen en su celebración.

Aún cuando la legalidad del acto pareciera llevar implícita la legitimación, debe distinguirse de ella, de la misma forma en que se distingue la corrección lógica de un silogismo de su veracidad, porque aún siendo formalmente correcta la conclusión puede ser falsa.

Precisamente la función legitimadora tiene por finalidad, no sólo garantizar la legalidad del acto, sino comprobar su eficacia.

Al corroborarse la legitimación, lo que se garantiza es que realizado el acto quede conectado con la situación jurídica que sirve de base para asegurar la creación, transmisión, modificación o extinción de una relación jurídica.

La legitimación que exigen los actos, no siempre es real, sino sólo la aparente, cuando se trata de proteger al tercero de buena fe.

Mientras que en el silogismo lógico la veracidad de la conclusión depende de su adecuación con la realidad, en Derecho una consecuencia jurídica no depende forzosamente de que la situación jurídica previa sea real, sino que es suficiente la apariencia en aquellos casos que la seguridad jurídica exige proteger al

que contrata de buena fe. En prueba de lo anterior, una gran variedad de casos nos demuestra que la justicia individual se sacrifica ante la necesidad de una seguridad jurídica que protege el interés general antes que intereses particulares.

Como ejemplos que clarifiquen esta observación citaremos algunos que nos parecen suficientemente denotativos.

Artículo 2184 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "...Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes a favor de tercero de buena fe..."

En este caso, afirma el profesor Francisco Ferrara que la lógica jurídica exigiría no sostener un efecto basado en una situación inexistente, más por seguridad jurídica el que dió lugar a ella, debe sufrir las consecuencias y no el que contrata de buena fe.

En el caso de la doble venta, prevalece según los artículos 2266 y 3009 del Código Civil para el Distrito Federal, aún la adquisición posterior, si el comprador de buena fe ha inscrito primeramente en el Registro Público de la Propiedad el título correspondiente, porque en apariencia, el vendedor aún era el propietario. Este segundo caso nos demuestra que la eficacia de los actos notariales no se basa solo en la fe pública notarial, sino que se complementa con los principios que fundamentan la moderna institución del Registro Público de la Propiedad, ya que el Derecho evolucionó para proteger el tráfico jurídico dentro de un régimen dotado de publicidad mucho más eficaz que el viejo sistema de Derecho Romano que únicamente otorgaba al adquirente el derecho al saneamiento en caso de evicción.

Algún autor equivocadamente piensa que la Institución del Registro Público de la Propiedad elimina la necesidad de la Institución notarial, sin considerar que ambas instituciones persiguen finalidades distintas y que una no excluye a la otra. La realidad demuestra que en todo caso, son instituciones con algunos efectos complementarios.

#### 3.4 Configuración

Como cuarto principio tenemos la configuración, que le da a la función notarial su conformación precisa.

La configuración cumple como función propia, el adecuar los actos jurídicos a la voluntad de los otorgantes, de forma tal que expresen su común acuerdo en términos legales. El ejercicio de esta función persigue un fin distinto al de la legalización, porque no es suficiente adecuar los actos a la Ley sino también al interés de las partes.

Para efecto de la autodeterminación de las partes, es necesario distinguir la distinta índole de las normas, separando las imperativas o prohibitivas, de las que son permisivas o supletorias y deducir de ello, el ámbito de autorregulación en el que lícitamente las partes pueden actuar. Es dentro de ese ámbito de autorregulación la configuración notarial cumple su verdadera función, pues el Notario como perito en Derecho, debe darle a la empírica voluntad de las partes, la expresión legal adecuada para el fin que persiguen, precisando de la manera más completa posible el contenido jurídico del acto que celebran.

La expresión del contenido jurídico en términos claros y precisos da como resultado propio la certeza jurídica para las partes, de sus derechos y obligaciones de manera que se eviten controversias innecesarias.

Al respecto, Carnelutti, ilustre procesalista, consideraba

desde el punto de vista de su especialidad, que "a Notaría abierta, Tribunal cerrado", refiriéndose precisamente a la importancia que tiene para las partes y para la sociedad el documento notarial.

La labor de configuración es, sin duda el origen mismo de la función notarial, pues ya antes de que se conferiera fe pública a los documentos redactados por el Notario, existía ya esta actividad como lo acreditan los antecedentes históricos de esta Institución.

Cuando el Notario toma para su expresión legal la voluntad de las partes, desenvuelve una actividad de mayor importancia que la simple dotación de formalidad, porque conforma el fondo mismo de los actos, y ahí donde la Ley sólo prevé un esquema genérico o a falta de éste, la configuración desarrolla una concreta normatividad que se propone a las partes para que éstas lo acepten o lo modifiquen.

El prestigio de la función notarial es, sin duda, producto de la pericia con la que profesionales del Derecho han desarrollado esta actividad en el curso de los siglos y mientras haya Derecho Privado, prosperará dentro de un ambiente de libertad, propiciando la convivencia y la composición de intereses entre los individuos que han depositado su confianza en ella.

### 3.5 Conservación del documento

Con el paso del tiempo, la función notarial ha evolucionado notoriamente: se persiguió en forma escrupulosa, la selección de la persona o de las personas que habrían de intervenir en la redacción de los contratos, por consiguiente, también se buscó la perfección del documento: pero ésto no era suficiente, pues se debía también poner una mayor atención en el mismo documento, es decir, controlar el peligro o peligros que pri-

meramente consistían en la posibilidad de la alteración del documento con la intención de variar los derechos de cualquiera de las partes e inclusive algo peor que la alteración, que sería la destrucción total de dicho documento.

La idea primordial, era que el acto constara por escrito para darle el carácter de perdurable y de seguro para ambas partes; pero esto no era todo, ya que si el documento quedaba en manos de alguna de las partes, ésta podría alterarlo en su beneficio o hasta destruirlo.

Más tarde, se creó la idea de expedir copias iguales para cada uno de las partes y posteriormente una más para aquel que había intervenido como escribano y por último llegar hasta la reproducción de las copias para llenar las necesidades y transacciones de cada interesado.

Así tenemos el comienzo de otra de las funciones del Notario, - que es la de productor y conservador del documento, garantizando de este modo a las partes que intervienen en el acto y protegiendo sus derechos al conservarlo.

El Estado por su parte, hace posible al particular, el ejercicio de su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue y llevar a cabo la función que a su cargo le confiere.

La autenticidad de las cosas es lo que proporciona la seguridad a las transacciones y es por medio de la creación de órganos y de conceptos como el de la fe pública que permiten a los particulares la convivencia espontánea y confiada en la realización de los actos.

Es por medio del instrumento público original, que queda incorporado al protocolo del Notario, que se puede realizar con eficacia la reproducción del documento.

Los instrumentos originales que quedan en poder del Notario, se

conservan de una manera metódica y ordenada, a fin de que sea fácil la busca de documentos y la expedición de copias, formando el conjunto de todos los de un período determinado, por ejemplo, o como en cada legislación se acostumbra o se lleva a cabo.

Según el Derecho Español, el protocolo se define como "La colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año" (3), aunque en nuestra legislación, el protocolo se define según el Artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

"...Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actos notariales que se otorgan ante su fe..." (4).

De esta definición, concluimos que el Protocolo es un complemento de la función notarial: mediante éste se guardan en lugar seguro los instrumentos públicos y no se sufre el riesgo en menos de particulares de perderse, ya que con la pérdida del documento, se da la pérdida de los derechos o un perjuicio tal vez irreparable.

El contrer relaciones jurídicas duraderas, implica que es conveniente que dicha juración vaya acompañada de la prueba fehaciente, es por eso que el protocolo es una garantía que preste el Estado para la perdurabilidad de los actos jurídicos.

(3) Manahuja y Saler José María. Tratado de Derecho Notarial Tomo II Pág. 166.

(4) Ley del Notariado para el Distrito Federal, México. Editorial Porrúa, 1985 Art. 42.

Los beneficios que presta la Institución Notarial, no serán completos si se limitan a la autenticación del acto o contrato por el Notario y que de él no quedara recuerdo alguno. Si la relación Jurídico-material tiene cierto grado de permanencia, es indispensable que también lo tenga la relación formal que la garantiza.

Así, la fe notarial no sólo tiene por objeto autenticar y dar condiciones de certeza a los actos y contratos, sino también -- perpetuarlos a través del tiempo, a lo cual el Notario responde a la exigencia de que se conserve el original de los documentos en que intervenga por razón de su cargo, obteniéndose con ello, también la ventaja de que en el caso de extravío de las copias que se hubiesen entregado a los interesados, no desaparezca la prueba fehaciente del acto o contrato.

Con ésto, se hace más difícil la suplantación de documentos autorizados, por lo que el protocolo es una garantía de autenticidad, además de serlo de duración de los documentos.

Los documentos autorizados autorizados por el Notario, no solo interesan a las personas que intervinieron en el acto, sino que muchas veces afectan a terceros que no han intervenido y, acontece con mayor facilidad tratándose de derechos reales, en donde el documento debe ponerse bajo la guarda no de los interesados, sino de un funcionario público adecuado. En los casos en que la posesión de un título es condición indispensable para el ejercicio o la ejecución de un derecho, y éste se haya incorporado al documento, como lo es en los que llevan aparejada ejecución, la pérdida o extravío de éste, podría ocasionar una pérdida irreparable, o por lo menos hacer sumamente difícil su reconstitución.

Si existe el protocolo, demostrada la pérdida de la copia que el acreedor tenía en su poder, se facilita la obtención de un --

nuevo ejemplar que supla la primera copia. El protocolo en este caso, es una garantía de ejecutoriedad.

La guarda y custodia del conjunto de documentos que llaman protocolo, está a cargo de personas de gran discreción y moralidad, que se constituye en depositario de documentos que afectan al bienestar y al honor de las personas, y que debe cumplir con los derechos que en tales documentos se asientan y que corresponden a los particulares.

El protocolo por su parte, nació de la costumbre que seguían los particulares de dejar los documentos donde constaban sus convenciones en manos del Notario que redactaba y dirigía las mismas. Nació en su esencia en cuanto implica, guarda y custodia de documentos particulares, así como de la confianza que el Notario adquiría antes de constituirse éste en funcionario autenticante y en una etapa posterior a aquélla en que era un simple redactor de las convenciones particulares.

El origen del protocolo como mencionamos, se encuentra en Justiniano, que en su novela XVI, reglamenta las actuaciones notariales y es el origen legal del protocolo, en dicha novela se establecía: "...Que los Notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre que a la sazón sea floridísimo conde de nuestros libertades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo sino que lo dejen unido..."

Etimológicamente el término protocolo, procede del latín "protocollum", que deriva a su vez del griego "protokol-lon" que significa primera hoja encolada o pegada (de proto primero y kallon pegar) (5)

(5) Diccionario Enciclopédico abreviado España Calpe, 6a. Edición, Madrid, 1955 Tomo VII página. 803.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, este vocablo se emplea como sinónimo de instrumento público y como colección o compilación de éstos: es el lugar donde consta la existencia de los documentos referentes a las relaciones jurídicas de los particulares, con intervención y bajo de fe del Notario. La utilización del protocolo como hemos mencionado, es sumamente importante y data desde las narraciones que hacían los glossadores italianos sobre el mandamiento dado a los escribanos públicos:

"Los escribanos públicos tengan las notas primeras que toman de las cartas que hicieren, porque si la carta se perdiere o viviere sobre ella alguna duda que puede ser probada por la nota donde fue sacada". (6)

El tratadista Zamaniego y Soler comenta:

"El protocolo es un documento habilitado por el Estado para la función notarial que reporta 3 ventajas:

- 1.- Garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos, porque no basta de la fe notarial de certificación de certeza y autenticidad de los actos y contratos, sino que es menester perpetuarlos a través del tiempo, a cuya necesidad responde la obligación del Notario de conservar los originales de los documentos en que debe intervenir por razón de su cargo.
- 2.- Garantía de autenticidad, pues por efectos de las normas que imponen la formación y custodia del protocolo, se hace difícil la suplantación de los documentos autorizados y la intercalación entre los que ya constan ordenados y fechados.
- 3.- Medio de publicidad naturalmente limitada al círculo de personas que, a juicio del Notario sean interesadas en un acto.

En nuestra legislación para el ejercicio de la función notarial, el Notario debe proveerse a su costa del protocolo, que

el Departamento del Distrito Federal autorizará en cada ocasión no podrán autorizarse más de 10 libros, que es el número máximo que puede utilizar simultáneamente el Notario.

De acuerdo a lo anteriormente desarrollado, podemos concluir -- que el Notario fue ante todo, redactor y director jurídico, después archivero, para pasar posteriormente a ser testigo -- de mayor excepción y funcionario autenticante.

El Notario como depositario del protocolo es al igual que -- como fedante, un profesional con un cargo que comparte las -- dos naturalezas: requiere la confianza de los particulares, y al mismo tiempo la del Estado.

#### CAPITULO IV

### EL NOTARIO Y SU RELACION CON EL ESTADO MEXICANO.

#### 4. 1 EL ESTADO, FINES Y FUNCIONES.

El concepto de Estado se nos presenta como una comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado.

Es una unidad política con instituciones objetivas diferenciadas que declaran y sostienen el derecho, y aseguran el orden mediante el monopolio de la obligatoriedad incondicionada (1).

El Estado es una forma de vida social históricamente determinada es una estructura política cuyos elementos son el poder, el territorio, la población y el derecho.

El estado como forma de vida social corresponde a la organización política del mundo moderno, es una típica organización orientada a integrarse en organizaciones regionales, superestatales o mundiales, caracterizada por la Institucionalización del Poder, que se puede resumir como soberanía y el Imperio de la dominación legal como orden fundado en la Constitución. El Estado es la organización del poder político dentro de una comunidad nacional, que como anteriormente mencionamos, se lleva a cabo mediante Instituciones objetivas que declaran el derecho y lo sostienen conservando el orden mediante una dirección política y un cuadro administrativo diferenciado.

La esencia del Estado, reside, en la necesidad de organización en relación con las exigencias sociales de cada forma de comunidad es su forma de poder organizado.

Para que podamos determinar a fondo los fines y las funciones del Estado, trataremos de ubicarlo en el campo de la vi

(1) Fayt, Derecho Político v.p.p. 137.

da social y de señalar sus características estructurales, con éste podremos encontrar la función muy significativa que el propio Estado desempeña en el desarrollo de las relaciones humanas para la realización del orden público.

El fin del Estado es meramente natural, es un fin consciente.

La función social del Estado consiste en la actividad que el Estado desarrolla en su campo específico para cumplir precisamente las exigencias de su fin. Es una tarea objetiva, realista y que va mas allá de los fines subjetivos de los ciudadanos o de los gobernantes; El quehacer del Estado es una acción social objetiva, que da lugar a una interpretación objetiva del Estado.

Esta función social del Estado supone una situación natural y cultural, el desarrollo de la vida social constituye una organización que va adquiriendo paulatinamente una mayor autonomía y sustentividad fruto de la voluntad humana en busca de fines valiosos. La función social aparece en la evaluación cultural de los pueblos, con su relación de intercambio e interdependencia, añadiendo la conciencia de los ciudadanos de que esa función es necesaria y su consentimiento es indispensable para que se realice. - - - - -

Herman Heller menciona "Si consigue organizar y poner en actividad como poder autónomo, la cooperación social en el territorio nos hallamos ya ante un sujeto del más alto poder territorial ante un Estado al cual se atribuye, con necesidad política, el obrar político de gobierno con anterioridad a to-

do Derecho Internacional y con independencia de toda Jurisprudencia normativa". Y concluye "la función del Estado consiste pues, en la organización y activación autónomas de la cooperación social-territorial fundada en la necesidad histórica de un status viviendi común, que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica la cual, en tanto no exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante (2).

El Estado dentro de sus funciones, promueve, ayuda, coordina, corrige desviaciones, asegura la necesaria tranquilidad para que se desarrolle un trabajo provechoso, pero no lesionar la autonomía de las organizaciones privadas. Su función es subsidiaria. La ciencia, el arte, la religión, la economía, la -- educación, deben seguir sus caminos propios con legítima autonomía.

Dentro de su función política se encuentra la de relacionarse con el poder militar, que es la forma técnicamente más perfecta de ejercer la autoridad, quien a su vez salvaguarda las Instituciones políticas y permite un ejercicio tranquilo de sus funciones.

No tiene una relación inmediata y directa con el bien público sino solo un contacto indirecto, en la medida en que -- ofrece apoyo y garantías al poder político para que alcance sus objetivos.

La función política va relacionada con los sistemas económicos y sociales. Lo político tiene que ver con el poder y la-

(2) Herman Heller, Teoría del Estado pág. 221.

autoridad que se ejercen organizadamente en un territorio determinado; lo económico con el proceso de producción y distribución de bienes y de servicios.

Para que podamos saber con claridad que relación existe entre lo político y lo económico, y como deben delimitarse sus campos de acción hay que auxiliarnos de la orientación filosófica que se da a la realización del bien público temporal por parte del Estado.

Para el Liberalismo clásico, el Estado no es más que un guardian del orden público, el Estado debe dejar hacer y dejar pasar y que la sociedad siga adelante por sí misma.

Para las doctrinas intervencionalistas y socialistas, el Estado debe dirigir la economía de tal manera que los bienes de producción y de consumo salgan fuera del control privado y queden en manos de la Acmon. Pública.

Para el Marxismo se afirma dogmáticamente que lo estatal es tan solo un medio para la función económica y que esta es la verdadera infraestructura sustentadora y motivadora de toda la organización social.

Para el fascismo y para toda postura de transpersonalismo político, la economía debe quedar subordinada íntegramente al Estado y sus fines.

La función política no debe permanecer indiferente a la función económica, ni subordinarse a ella ni tampoco absolverla. Tiene su autonomía propia y debe mantener un equilibrio entre la sana iniciativa privada en materia económica y las exigencias del bien público.

La función política se relaciona también, como anteriormente mencionamos, con otras funciones sociales, por todas las manifestaciones de la vida social y a su vez recibe influencia de ellas, logrando con esto "sistemas sociales" que son formas organizadas de acción social con una orientación ideológica de terminadas que coinciden en el fondo con los sistemas políticos.

El Estado es una unidad organizada que tiene una función específica y propia, ya sea considerándolo bajo el ángulo propiamente estatal o bajo el estrictamente político. Es una realidad unitaria y organizada, dinámica de orden, integrada por la cooperación social de la humanidad que persigue un bien común, y que se encuentran ligados entre sí por vínculos de solidaridad geográfica, étnica, lingüística, religiosa, cultural y económica.

El derecho por su parte, como sistema de reglas sociales que ordenan la conducta humana, es un producto social que representa y realiza un orden social deseable.

En su relación general con el Estado, el Derecho es un elemento esencial de la forma política moderna, es decir, que no hay Estado sin Derecho.

En su relación con los Elementos del Estado cumple respecto de la población, la función de fijar la esfera individual - excluida de la acción del Poder, los derechos individuales y - sociales, los políticos reservados a los miembros de la nación o pueblo del Estado, ordenando jurídicamente la convivencia como representación del orden.

Respecto del territorio lo determina jurídicamente en relación con el Poder, su función consiste en determinarlo como poder jurídico, conferir poder, requiriendo de él, necesariamente, la sanción para no quedar en un puro deber ético. -- El Poder no crea el Derecho, pero lo establece y lo aplica. La sanción es la exteriorización del Poder.

El Derecho es un elemento esencial del Estado como forma-política moderna. Con relación a su función en la estructura de la organización, transforma en jurídicas todas las relaciones y a la fuerza del poder en fuerza jurídica. El Derecho se encuentra cualificado por un elemento modal: El Imperio de la ley. En tal caso la dominación que ejerce el poder en el Estado es dominación legal.

Otra de las funciones del Estado, es la función administrativa, por medio del Poder Ejecutivo, la que el Estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones para casos individuales. Esta función Administrativa se caracteriza por ser una función del Estado subordinado a la ley, por la cual se crea una situación de derecho subjetivo, que fija sus condiciones y límites, pudiendo inclusive revocarse.

La finalidad de esta función se cumple con la activación de la Autoridad, que actúa de oficio y con iniciativa para actuar; la función administrativa no supone un conflicto persistente, ni resuelve controversias.

Los límites de los efectos concretos individuales y particulares de la función administrativa, pone en relación a la --

ley y la voluntad del funcionario (3).

La función administrativa implica además, la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley.

Al igual que planear organizar, seleccionar al personal, dirigir, coordinar y hacer presupuesto.

Sobre las funciones del Estado, que son diversas tendríamos que hablar de la teoría de la división de poderes de Montesquieu que en su obra "El espíritu de las Leyes" habla indistintamente de conceptos de poder y órganos estatales y divide 3 grupos a los Poderes del Estado, dando origen a la teoría de la división de funciones.

Como anteriormente mencionamos, el Poder del Estado es el mando que el Estado ha recibido de los hombres para que persiga en el dominio político y jurídico el orden social.

El poder del estado no se divide, pero sus funciones si se pueden dividir a través de diversos órganos del Estado: función legislativa (Poder Legislativo) función judicial (poder judicial), función Administrativa (Poder Ejecutivo).

Respecto a las atribuciones (contenido de las actividades del Estado) que se refieren a las actividades de los particulares podemos mencionar a la función administrativa, precisamente aplicable cuando el servicio notarial es impuesto como forzoso en algunos casos y voluntario en otros, pero que constituye una de las formas de las atribuciones administrativas.

#### 4.2 DELEGACION DE LA FE PUBLICA.

La fe pública no es una función del Estado, es un "atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y que es -- ejercida a través de los órganos estatales y del Notario". (eso -- lo que el Estado puede hacer y la función vendría siendo el -- ejercicio de esas atribuciones).

La fe pública, no es mas que una especificación adjetiva -- del sustantivo fe. El que tiene fe tiene una creencia, una con -- vicción, una persuasión, una certeza, o una seguridad.

Etimológicamente fides parece derivar de facere, y del -- griego peithein, convencer, o también asentir el hecho o dicho -- ajeno. La fe, de acuerdo al lenguaje del Antiguo testamento -- es "aquellos ojos que están en la cabeza del sabio", los cua -- les siguen y enderezan los pasos de la vida.

El concepto de dar fe, referido al hombre individual tie -- ne su primera manifestación en el testimonio de nuestra con -- ciencia y de nuestro conocimiento. El hombre al conocer otras -- verdades, que las que por sí propia y directamente percibe. -- crea la necesidad de dar fe o crédito a hechos o dichos que -- no son percibidos por nuestros sentidos y que nos llegan por -- la autoridad del dicho ajeno (testimonio y tradición), o por -- la credibilidad que atribuimos a determinados hechos físicos o -- gráficos, cuya existencia es prueba.

La fe pública o colectiva, es llegar a una convicción o -- creencia común por una suma de procesos intelectuales, es un -- creer colectivo.

La fe pública supone la existencia de una verdad oficial,

que llega por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, Gonzalo de las Casas menciona que la fe pública es:-- "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para dar fe a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos"(4).

El concepto jurídico de la fe pública, es la necesidad -- de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no creer en ellos, atestiguar solemnemente.

La potestad de atestiguar solemnemente no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada, sin una especial investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quien el Estado la encomienda.

La fe pública, en su aceptación técnica se define como -- la función específica, de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo (5).

Tornell, dice que el individuo es el sujeto de la fe. Fe pública es fe del Estado. La convicción del Estado se produce antes que la suposición. Fe pública, "es la convicción del Estado, de la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual".

"El fundamento de la fe pública, se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de firmeza, certeza y autoridad, a --

fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal". (6).

El Notario es investido de la Fe Pública por la delegación que hace de ésta el Estado. El Estado delega en un particular que es licenciado en Derecho, la fe pública que constituye uno de sus atributos, para que dicho particular realice las funciones que trae aparejada consigo la fe pública.

Actualmente, la facultad de nombrar a los notarios corresponde al Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

Por lo que respecta a la Ley del Notariado del Distrito Federal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, en su Artículo 10. establece que la función notarial es de orden público.

En el Distrito Federal, corresponde al Ejecutivo de la unión ejercer la facultad de nombramiento de Notarios por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, que reúnan los requisitos que marca la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mediante la expedición de los patentes respectivas.

(4) Mengual. Tomo II Vol. I. pág. 116.

(5) Diccionario.....voz fe pública tomo V. pág. 105 a 107.

(6) Gimenez Arnau Enrique, Derecho Notarial, Panplona, 1976 pág. 38.

En nuestro sistema jurídico, el Notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, se encuentra por él vigilado y disciplinado.

La fe notarial, es pública, da valor ante el público, ante los terceros, característico del instrumento privado en el orden jurídico, confiere valor a la actividad del Notario, --- siendo este valor de pleno fe entre las partes, por lo que ta bien es universal, abarca todo el documento (todo el contenido

#### 4.3 AMBITO DE LA FE PUBLICA.

La fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. Estos hechos se dividen en varias clases: - Las normas jurídicas o actos creadores del Derecho; - Las resoluciones mediante las cuales el Poder Público somete un hecho determinado a la norma jurídica general; - Los actos de ejecución del Derecho establecido en las normas declarado en las resoluciones; y - Los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones.

Mediante la fe pública se impone coactivamente a todos, - la certidumbre de los hechos objeto de la misma, con esto se consigue dotando a los documentos donde constan, de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que vienen a -- constituir como el sello de la autoridad pública. El Estado - asegura la veracidad de los hechos que se sujetan a la fe pública en cualquiera de sus manifestaciones.

La fe pública constituye una garantía de certeza de los hechos al igual que de su valor legal. La fe pública adquiere-

mayor amplitud en asuntos privados, debido a que en los actos públicos llevan generalmente consigo la garantía de su propia-cer-tidumbre y legalidad, cosa que no ocurre en asuntos priva-dos.

La fe notarial se halla vinculada a la estructura lógica-que adoptan determinados preceptos jurídicos; aquellos que con-fieren derechos. Los derechos que se atribuyen a los particula-res son derechos condicionados a la realización de ciertos ---hechos, y la función notarial tiene por objeto la fijación y -autenticación de éstos hechos condicionantes.

La fe notarial obedece a la necesidad general de toda ---prueba, y la satisface porque se halla a cargo de funcionarios técnicos que actúan en el instante en que el hecho se produce, y por consiguiente da lugar a la consecuencia jurídica que el-interesado busca, el reconocimiento de derechos.

La función notarial no opera en principio sobre el Dere-cho (Derecho Objetivo), sino sobre el hecho; y no opera sobre-cualquier especie de hechos, sino sobre aquellos que originan derechos subjetivos, no sobre aquellos que engendran principal-mente sanciones u obligaciones.

En resumen, podemos explicar brevemente, que la función -notarial es esencialmente autenticación de hechos. La autenti-cidad evita al juez la operación de comprobación del hecho, pa-rra circunscribirse al conocimiento del Derecho. Suple, pues, -la función notarial una fase de la judicial y ésta, sólo puede imputarse al Estado como unidad del orden jurídico.

Se extiende por naturaleza a la legalidad de las relacio-nes jurídicas. La legalización es una operación lógica consis-

tente en encajar dentro de la proposición general de la Ley el negocio jurídico particular que pasa ante notario, en investir y constatar la validez del acto; La función notarial es una -- función de dirección o configuración de las relaciones jurídicas, es una consecuencia accidental de la autenticación motivada por la circunstancia de someter los negocios jurídicos a la fe notarial en el momento de su nacimiento.

Tiene una clara finalidad; se encamina a evitar cuestiones litigiosas. Los particulares acuden al notario para arreglar sus asuntos y evitar dudas y dificultades en la interpretación y aplicación de los negocios jurídicos, se dota al documento de tal fuerza probatoria que permita rechazar sin riesgo cualquier ataque a su autenticidad.

Es una función preventiva o de higiene jurídica, que persigue la invulnerabilidad de los derechos, su desenvolvimiento normal.

#### **4.4 OBLIGACIONES DEL NOTARIO Y SU RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO Y LA SOCIEDAD.**

Las obligaciones y deberes del notario examinados en su aspecto general, se resumen en dos: el de ser un buen funcionario y ejercer bien la función.

En este capítulo trataremos de sistematizar y sintetizar los deberes que en el ejercicio de su cargo tiene que cumplir el Notario.

Dentro de las obligaciones del Notario se encuentra el deber de residencia y el de otorgar fianza que más adelante desarrollaremos.

Podemos también clasificar los deberes del notario en 2 clases: los que le corresponden como autenticante y como archivero: es decir como sujeto de las relaciones concretas de autenticación y custodia de los instrumentos públicos; y los que le competen como simple notario o titular de la Notaría, esto, es como sujeto de la potestad que la Ley le ha conferido. Los primeros surgen al constituirse cada relación mediante el ejercicio de la función y los segundos, se originan por el solo hecho de hallarse investido el notario de su potestad.

La relación jurídico-notarial se presenta constituida según lo siguiente: Si el sujeto a quien compete la fe pública notarial autoriza conforme a las leyes un instrumento público, éste tendrá la fuerza auténtica, constitutiva o declarativa y ejecutiva, prevenida en la Ley. Esto parte de que un órgano jurídico se halla investido del poder de dar fe, y que éste órgano que autoriza en legal forma un instrumento público y que el acto notarial objeto del instrumento público es adecuado a la ley, por consiguiente dicho instrumento tendrá la fuerza legalmente prevenida. Es una situación real en la cual es sujeto agente el notario y el sujeto paciente la comunidad jurídica en general, dado que el valor de autenticidad se produce con respecto a todos.

En la institución notarial, el concepto dominante es la obligación general del funcionario de prestar el servicio público adecuado a su ministerio, la cual se descompone en varias obligaciones, atendiendo al tiempo lugar y forma de prestación; pero éstas obligaciones no son absolutas sino, que se hallan limitadas o condicionadas con alguna contraprestación.

Los derechos del Notario, en este particular afectan a su utilidad pero este interés se subordina siempre al general.

Por lo que se refiere a la disciplina, el notario está --- obligado a no ser moroso ni negligente en el cumplimiento de su función, a no faltar al decoro ni desmerecer en el concepto público, a no ausentarse sin la debida autorización, a no faltar a la palabra o por escrito o de obra al respecto debido a sus superiores jerárquicos, a abstenerse de actos de competencia ilícita y de convenios de repartos prohibidos etc.

Como mencionamos anteriormente, los deberes del Notario se resumen en dos: ser un buen ciudadano y ser un buen funcionario; como consecuencia del primero está obligado a respetar las leyes generales, principalmente en cuanto afecten al ejercicio profesional. Como consecuencia del segundo, el buen funcionario de la fe pública está obligado a observar las leyes y reglamentos que se refieren específicamente a su función y a la forma y requisitos de los actos en que intervengan por razón del cargo; a respetar la jerarquía; a defender el interés público; a defender el interés de su cliente; a cuidar el protocolo y guardar reserva sobre su contenido y a seguir y practicar las formas y solemnidades externas etc.

El deber primordial del Notario lo consigna la Ley en forma negativa y sancionadora al hablar de que el Notario que requerido para dar fe en cualquier acto público, o particular o extrajudicial, negare sin justa causa, la intervención de su - oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes y en forma positiva o de mandato, hablamos acerca de que la prestación del ministerio notarial tiene ca--

rácter obligatorio siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida.

De acuerdo a lo que establece la ley, el Notario puede y debe negar la autorización, cuando todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para el otorgamiento que pretendan; cuando la representación del que comparezca en nombre de tercera persona no esté legitimamente acreditada o no le corresponda de acuerdo a las leyes; cuando en los contratos de obras, servicio o adquisición y transmisión de bienes del Estado, Municipio, etc, las resoluciones o expedientes bases del contrato, no se hayan tramitado o dictado de acuerdo a la ley, reglamentos u ordenanzas. Cuando la resolución judicial, base de la escritura, no se haya tramitado con arreglo a las leyes; en general cuando el acto o contrato en todo o en parte, sean contrarios a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres etc.

Obedeciendo igualmente al criterio de legalidad, podemos también mencionar que son causas para la negativa del Notario: cuando los interesados no le entregaren previamente el papel timbrado que necesite y les pida para redactar el documento; cuando se pidiera la expedición de copia por persona que no tenga derecho para ello; cuando la persona que pida la expedición de copia hubiera ya obtenido otra y se trate de documentos que contengan obligación exigible en juicio ejecutivo; cuando por cualquier Juez o Tribunal se ordene al Notario expedir copia que éste no pueda librar con arreglo a las leyes y reglamentos, etc.

El Notario puede suspender la autorización, cuando alguno

o todos los interesados no presenten los documentos de identidad que la ley exija especialmente, salvo los casos de excepción.

Art. 63 Ley del Notariado para el D.F. "El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo, de vehículo, u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate.

III.- Mediante la declaración de los testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de estos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el notario les informará cuales son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

También puede suspender la autorización cuando tenga que calificar documentos otorgados en país extranjero, hasta

que se le acredite por certificación del cónsul en dicho territorio, la capacidad de los otorgantes y la observancia de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate; al efecto la ley del Notariado para el D.F. establece: Art. 91: "Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal." y -- cuando la titulación o documentos que se le presenten para la autorización necesiten aclaración o complemento.

El Notario puede negarse a actuar por cualesquiera razones fundadas y obstáculos personales (enfermedad del Notario) y materiales (intercepción de caminos), que hagan imposible o sumamente peligroso o difícil la prestación del ministerio notarial, y la prioridad en la actuación, si el notario se hallaba ya requerido previamente para otro asunto. Asimismo, puede negar su intervención, en los casos en que el acto para el cual se le requiera suponga una desnaturalización del cargo y de la función natural, lo cual puede suceder, en su sentido depresivo si se solicita su asistencia para que levante acta de las manifestaciones que ante él se hagan a condición de que oculte previamente su condición de tal; o en un sentido que podemos llamar aumentativo si se le requiera para que abra dando se una autoridad de que realmente carece, cohiba o atemorice a determinada persona a fin de que exhiba unos papeles o haga algunas manifestaciones.

Hay que aclarar que la autoridad del Notario alcanza la extensión de su poder de dar fe; tiene autoridad en el sentido de que impone la credibilidad de lo que él afirma bajo su fe en los instrumentos públicos por lo que se respeta en la --

acción que desarrolla al servicio de dicha finalidad; el Notario tiene carácter de autoridad en todo cuanto afecta al servicio de la función notarial, pero no puede obligar a nadie por el hecho de que se lo requiera notarialmente a realizar determinados hechos.

El notario por su parte, admite las peticiones que se le dirigen para practicar ciertos requerimientos y realizarlos en la medida que las circunstancias lo permitan.

En cuanto a la intervención en el terreno judicial, el notario no puede actuar; puede excusarse siempre que el acto para el cual se solicite caiga dentro de la autorización de otro fedatario.

La Ley al efecto menciona: Art. 17 "Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto". Esta incompatibilidad es fundada en que el legislador tiene temor de que el ejercicio del cargo o de alguna de estas actividades impida al notario dedicar a la función notarial todo el tiempo y que además llevan aparejadas responsabilidades y riesgos económicos que no deben recaer en la persona del notario.

Cuando se trata de un acto público presidido por autoridad, el notario no puede excusar su ministerio si este ha de limitarse únicamente a dar fe de incidencias que ahí ocurran.

A contrario - sensu, el notario podrá excusarse de actuar: "Art. 34.- I.- En días festivos o en horas que no sean de Ofi-

cina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, cas de extrema urgencia o de interés social o político; y II.- Si los interesados no la anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que - que no admita dilación".

-El Deber de residencia.

El principio de residencia se halla establecido en el Art. 7o. de la Ley de 1862, que estableció que la residencia habitual de los notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectivo oficio.

El lugar de residencia marca la esfera de la jurisdicción o competencia territorial del Notario, pues éste carece de la fe pública fuera del territorio de su residencia, con la sola excepción de que puede actuar en todo el territorio del Distrito a que pertenece su notaría.

En otros países hay demarcaciones para uno o más notarios con exclusión de otros que están en la misma ciudad o distrito y que a su vez tienen señaladas sus respectivas demarcaciones.

El buen servicio de la función notarial, requiere a veces que el notario se desplace para atender asuntos de sus clientes. El fundamento de éste deber es doble: de una parte lo impone la eficacia de la función, pues si el Notario está ausente no quedan debidamente cubiertas las necesidades del público previstas por la demarcación; de otra parte, evita la incompetencia entre Notarios reduciéndola a los que actúan dentro del mismo Distrito. Por lo que el Notario, por la propia índole de su función debe tener su residencia en el punto donde se halle demarcada su notaría.

La residencia del notario es necesaria, en general, en los servicios públicos, porque la prestación de los mismos se verifica mediante su distribución entre las diferentes circunscripciones del territorio nacional, con arreglo a la demarcación establecida, y en cada localidad ha de hallarse presente el servidor del Estado.

El fundamento de la residencia notarial es la naturaleza de la materia que cae bajo la incumbencia del notario, la cual requiere la presencia constante, salvo las ausencias justificadas, del Fedante (7).

Por su naturaleza misma, la función social del notario exige que resida con carácter de permanencia en su domicilio, en convivencia con sus habitantes, para conocer a las personas las leyes y costumbres del lugar.

También podemos considerar que el fundamento de la obligación de residencia estriba en que el "hecho" que los interesados quieren probar ante notario, tiene que ser captado en el momento en que ocurre y no después (principio de inmediación); y ello no se puede lograr más que si está presente un notario en el lugar. (8).

La ley del Notariado en vigor establece: "Art. 32.

El Notario deberá desempeñar la función pública en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe".

(7) Sanahuja y Soler José María. Tratado de Derecho Notarial. Tomo I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1945 pág. 311

(8) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral Ed. Porrúa, S.A. 6a. Edición 1981, pág. 122.

En cuanto a las ausencias del Notario, la ley establece que los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones 15 días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta 30 días, en igual forma cada semestre previo aviso que por escrito se de a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal.

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable y no podrá concederse nueva licencia sino después de 6 meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada a juicio del Departamento del Distrito Federal, así mismo el Departamento del Distrito Federal, otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de --elección popular. (9).

En caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión quedará encargado interinamente de la notaría el suplente respectivo o en su caso el notario asociado. Las ausencias temporales como anteriormente señalamos, se cubrirán recíprocamente por los notarios quienes con anterioridad celebraron su convenio de suplencia de acuerdo a lo que establece el Art. 36 de la ley del Notariado en vigor.

El notario suplente, tendrá cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

Deber de otorgar fianza Art. 28 fracc. IV.

(9) Ley del Notariado para el Distrito Federal 5a. Edición Ed. Andrade, S.A. 1980.

"Art. 28.- Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de - Notarios:

IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez -- mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. - Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, y ;

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las unidades administrativas y Colegio indicados en la fracción III anterior, -

dentro del plazo señalado en el artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los notarios, en el "Diario Oficial" de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el notario.

#### **Deber de Moralidad.**

Hay que recalcar que son tan importantes los intereses - que la sociedad deposita en manos del notario y tan graves y - complicados los asuntos que se ventilan, que no puede responder dignamente a esta confianza sino con el grado máximo de moralidad.

La ley exige en su art. 13 que el Notario debe tener buena conducta para poderse ajustar a las reglas de moralidad más estricta para inspirar la confianza que su cargo requiere y - no infundir recelos ni sospechas en beneficio de él mismo y - del servicio público.

El notario como profesional del Derecho, no tiene más normas que la moral; la ley le confiere una potestad en virtud de la cual le es lícito penetrar directamente en las intenciones de sus clientes y dirigir hacia el bien esas mismas intenciones.

En relación a sus clientes, la cualidad que más debe resaltar el notario es la imparcialidad; explicar a los clientes

el alcance y las consecuencias de la relación jurídica que se proponen establecer y no a proceder a la autorización del contrato hasta que no esté convencido de que los otorgantes se hallan seguros, lo admitan y debe impedir que nadie se comprometa ni obligue más allá de lo usual.

El Secreto profesional del Notario.- Sigilo Notarial Secreto profesional, es según Estrella y Bermúdez de Castro (11)- "Sigilo o reserva de lo que se conoce por razón del ejercicio de una profesión u oficio y cuya publicación puede ocasionar perjuicio a los bienes o intereses ajenos".

El secreto profesional como deber expreso del Notario se encuentra contenido en el Art. 31 de la Ley que a la letra dice:

Art. 31. "Los notarios, en el ejercicio de su profesión - deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva."

El notario se halla obligado a guardar secreto de todo cuanto conste en los documentos que autorice o que custodie --

(11) Com. a la XV. Semana Social (año 1955) Publicada, en -- Madrid 1956 pág. 198

por razón de su oficio.

La doctrina distingue entre hechos secretos por naturaleza o conocidos en el ejercicio de la profesión, que son el contenido de los actos que los notarios constatan y los hechos conexos con dichos actos (causa, explicación ó preparación) y los hechos de los cuales el notario tiene conocimiento como consejero de las partes; y los hechos de confianza que son los que debido a ese carácter han sido confiados al notario. Sin embargo se estima que el notario no tiene obligación de guardar secreto respecto de los hechos destinados según la Ley, a ser publicados, los inscribibles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Un acto público no es un acto secreto.

En general, se comprende que el notario, como depositario de la fe pública, de la confianza de los particulares y del Poder público, ha de tener un grado de responsabilidad muy considerable; su responsabilidad es eminentemente personal, fija especialmente la personalidad de cada funcionario.

El notario no es simplemente un redactor del acto o contrato, sino que es un ser dotado de inteligencia, emanado de la soberanía que al comunicar la autenticidad de los instrumentos ha de garantizar además de la certeza, de lo que en ellos conste, su valor jurídico, y en consecuencia el instrumento que haga constar bajo su fe debe contener tanto los requisitos de forma como los de fondo que exige la naturaleza de la relación jurídica contraída, pues la potestad notarial, co-

mo parte de la autoridad del Poder Público, ha de producir verdaderos actos jurídicos, eficaces y firmes para que engendren todas las consecuencias legales que de ellos puedan derivarse.

En la responsabilidad notarial, todos hemos de ver una garantía de seriedad y formalidad, ya que el acto notarial no sólo afecta a los intereses de los que intervienen en el como partes, sino también a los terceros que tengan o pudieron tener ciertas relaciones jurídicas con ellos o con la cosa que constituya su objeto.

El notario dentro de su responsabilidad debe concretarse a los hechos en que personalmente interviene y que están sometidos directamente a su criterio. La autoridad del acto que el notario realiza, lleva toda la fuerza que en él concede el Poder público y ha de ser impuesto tanto a particulares como a funcionarios, siempre y cuando, como ya lo mencionamos anteriormente, que el acto vaya revestido de las condiciones necesarias que determinan su autenticidad.

La responsabilidad del notario es exigible por regla general a los Tribunales.

En su ejercicio, ha de atenerse a las leyes y reglamentos, tiene facultades propias conferidas por la Ley por lo que responderá judicialmente, civilmente y penalmente de las infracciones que cometa son el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hemos expuesto anteriormente y en el desarrollo de este capítulo, podemos observar que la responsabilidad del notario es extensa, pero podemos concluir que la responsa-

bilidad que impone la ley al Notario es de varias clases: la gubernativa o disciplinaria, administrativa, moral, civil y Penal, que trataremos de resumir más adelante.

Para comenzar, analizaremos la responsabilidad disciplinaria, que como sabemos, se exige por el superior jerárquico, y de este modo se mantiene la normalidad orgánica en forma más efectiva, rápida y ejecutiva.

Esta responsabilidad gubernativa sólo tiene lugar para corregir infracciones que no han llegado a ocasionar perjuicio a persona determinada o bien prevenir perjuicios mayores.

Esta responsabilidad es regulada por leyes administrativas, hechas valer por un órgano del Poder Ejecutivo.

Protege no sólo los intereses del Estado, sino básicamente y casi con exclusividad, los intereses del público, que serían directamente lastimados si el notario no cumpliera sus obligaciones.

Solo se origina por la violación de los preceptos de la ley del Notariado.

Con arreglo a lo anterior, la ley del Notariado expresa en su artículo 124 con relación a las correcciones gubernativas y a las autoridades que pueden imponerlas lo siguiente:

"...Art. 124. - El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación, sanción económica, suspensión hasta por un año.

En los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Cuando el acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la denuncia de hechos -- ante la autoridad que corresponda...".

Los casos en que puede imponerse al notario correcciones por infracciones de sus deberes como miembro de la colectividad notarial, son consecuencia del principio jerárquico de la organización.

El Art. 6o. de la Ley del Notariado expresa que el notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaria a su cargo, - se realice con apego a las disposiciones de la misma ley y de sus reglamentos.

Los Notarios que sean responsables del incumplimiento de sus obligaciones, se harán acreedores a las sanciones que se contienen en el Art. 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y que son las siguientes:

I.- Amonestación por escrito.- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario.

b) Por no dar aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en los términos que señala la Ley.

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.

d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.

e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Art. 8 de la misma ley.

II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal:

a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la Ley.

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del Artículo 35 de la ley;

d) Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

e) Por no ajustarse al arancel aprobado.

f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley.

g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados -- en la fracción VI inciso b) y g) inclusive;

b) Por revelación injustificada y dolosa de datos.

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las -- fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.

d) Por autorizar la escritura de compra-venta de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió -- con las obligaciones que establecer los Arts. 2448 - I y - -- 2448 - J del Código Civil;

IV.- Separación definitiva:

a) Por reincidir en los supuestos señalados en los inci- sos b) y c) de la fracción III anterior;

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus - funciones;

c) Por no desempeñar personalmente sus funciones.

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda a su actuación:

e) Por violar alguna de las prohibiciones de la fraccio- nes III y IV del Artículo 35 de ésta Ley.

Y en su artículo 127 menciona: "... Art. 127. A quien --- viole lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5o. de esta ley, se le aplicarán las sanciones previstas en el - - - Artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal...".

Art. 5o. 3er. párrafo menciona que quien carezca de la - patente de Notario para actuar en el Distrito Federal no po--

drá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo y menos instalar oficinas.

Por su parte, la responsabilidad administrativa que coincide y se equipara con la responsabilidad disciplinaria por que ambas son reguladas por leyes administrativas, no es mencionada específicamente en la ley del Notariado, pues se incurre en ella por incumplimiento de deberes, ajenos a la función notarial y que otras leyes administrativas le imponen. Como ejemplo podemos citar leyes fiscales: Ley del impuesto sobre la renta; Ley del Impuesto al Valor agregado, Ley de Hacienda del D.F., así como otras leyes que están íntimamente ligadas con la actividad notarial: Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Art. 27 Constitucional, Ley Orgánica de la fracción I del Art. 27 de la Constitución, etc. y que imponen al notario un cúmulo de obligaciones y de requisitos que debe cumplir.

La responsabilidad Administrativa, protege el interés del Estado trata de facilitar el cumplimiento de las leyes fiscales o administrativas, por cuestiones de interés público que afectan e incumben directamente al Estado.

Esta responsabilidad deriva de otras leyes que obligan al Notario, como mencionamos anteriormente, en variadas formas y sus sanciones son fijadas por cada ley y aplicadas por cada autoridad afectada. (Secretaría de Hacienda, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, etc).

La Responsabilidad moral, que ya hemos encuadrado anteriormente dentro del concepto de moralidad, se basa en que -- existen hechos que siendo opuestos a las normas de la moral, del decoro y del prestigio profesional, no tienen sanción definida en las leyes y reglamentos por no encajar en ellos con cretamente atendiendo su naturaleza especial. El Notario no -- tiene más norma que la moral y todo acto que realice y que -- sea opuesto a las normas de la moral, causaba el desprestigio del notariado e inclusive el decoro profesional del notario. -- Anteriormente, y para tales actos, fueron creados los Tribuna les de Honor según el reglamento de 1921, (11) y según esta -- disposición el notario que cometiere un acto indigno era som tido al Tribunal de Honor.

En la actualidad, El Colegio de Notarios, se encarga del control y vigilancia del ejercicio profesional del Notariado con objeto de que se realice dentro del más alto plano, y de acuerdo a lo que establece el Art. 151 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal citan entre los objetos del Colegio:

"...Art. 151.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesio nes en el Distrito Federal, el Reglamento del Consejo de Nota rios del Distrito Federal y a sus propios Estatutos....."

(11) Sanahuja y Soler José María, Tratado de Derecho Notarial pág. 251.

Hay que hacer mención, de que la misma ley del Notariado para el D.F. en su Art. 13 fracciones I y IV hace exigible como requisito para ser aspirante al notariado, tiene buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y en el Art. 14, que menciona los requisitos para obtener la patente de notario, el requisito de gozar de buena reputación personal y profesional.

Ninguna actividad del hombre, y menos profesional puede practicarse sin ajustarse a las reglas de la moralidad, y la actividad Notarial, es la que exige mayor grado de moralidad, ya que tanto el público, sus clientes y las partes confían en él por lo que tiene que actuar honestamente, ser prudente, recto, desinteresado, justiciero, estudioso, caritativo, poseedor de todas las virtudes y ser un notario ejemplar.

La Responsabilidad civil dimana del incumplimiento de los deberes relativos a la autorización de los instrumentos públicos, tenemos como fuentes la legislación notarial, la ley y el reglamento al igual que el Código Civil. Surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien y de la necesidad de reparar éste. El Notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo.

La responsabilidad civil surge del Art. 2104 que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y que menciona que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause.

El Art. 1882, en lo relativo al enriquecimiento ilegítimo menciona que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que el otro se haya enriquecido.

Para que exista responsabilidad se requiere:- Que haya violación a un deber legal, por acción ó omisión del notario; Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y Que se cause un perjuicio.

La Responsabilidad Penal, de un notario tiene dos aspectos: como ciudadano y como funcionario.

Para empezar, comentaremos que los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los mismos términos, que los demás ciudadanos, por lo que quedan sometidos a la jurisdicción de las Autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

Hay que considerar que los actos delictuosos que cometa el funcionario público revisten mayor gravedad por el carácter público del mismo.

El Código Penal se encarga de marcar la sanción para aquellos delitos que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, como lo son especialmente: los de falsedad en el instrumento, infidelidad en la custodia de documentos públicos y en la guarda del secreto profesional.

La falsedad del documento público es de gravedad extraordinaria y más si es cometido por notario, ya que, depositario

de la fe pública y de la confianza de los particulares, al cometer el delito perjudica al Estado, por el mal uso de la función que se le confía y daña a los particulares. Como resultado de esto, despierta la intranquilidad y la desconfianza en aquellos para cuyo beneficio y provecho se constituyó la actividad notarial.

Este delito, es perseguible de oficio y el Código Penal en su Art. 243, menciona que se castigará con prisión de 6 meses a 3 años y multa de \$ 50,000.00 a quien falsifique una firma ó rubrica, altere el contexto de un documento verdadero después de haber sido concluido y firmado; varíe la fecha del documento, expida testimonio de documentos que no existen ó lo varíe en forma sustancial, etc.

Como es natural, la responsabilidad civil, es inherente a la responsabilidad penal.

Con referencia a la custodia de documentos, implica el deber de reproducir el contenido de los instrumentos, y debe afirmarse que si no existe dolo de parte del notario, no hay responsabilidad penal por que el notario expida copia a quien no resulte ser interesado, ya que el notario podrá expedir a cada parte o interesado, testimonio. Art. 97. "... Sin necesidad de autorización judicial, se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte, o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien a sus sucesores o causahabientes".

Resumiendo lo anterior el notario debe tener un criterio fundado para considerar al solicitante como interesado y expe

dirle el testimonio, sin que por ello, deba dar origen a una responsabilidad de orden penal por un error de buena fe. Solo podrá dar información a las personas legalmente interesadas.

El Notario está obligado a guardar reserva de los actos o hechos otorgados ante su fe.

Para concluir con éste capítulo mencionaremos que el Notario, independientemente de las obligaciones que tiene para con el Estado, debe cumplir con las obligaciones para con la sociedad, que no se concretan a redactar instrumentos públicos dándoles autenticidad mediante la fe pública, sino que -- también a orientar al particular respecto de su patrimonio y acto o actos jurídicos.

El Art. 80. de la ley del Notariado para el D.F. menciona que los notarios colaboraran en la prestación de los servicios públicos notariales cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social, como lo son los programas de vivienda popular en cuyos casos el notario cobrará el porcentaje de honorarios que fija el arancel autorizado, colaborando de esta forma a la economía de la población.

La responsabilidad del Notario ante la sociedad, como ya lo hemos mencionado no nada más es de carácter jurídico, sino que también de ética y moral. El notario denota la calidad -- probatoria de los documentos, expide testimonios y explica a las partes el contenido y fuerza legal de los instrumentos -- que se otorgan ante su fe, por lo que el testimonio servirá a las partes de prueba plena en caso de controversia.

## CAPITULO V PERSPECTIVAS DE EVOLUCION

### 5.1 Deficiencias de la Regulación Notarial

El estudio del instrumento se vincula a la forma, a la prueba y al negocio jurídico que contiene. De ellos no hay duda alguna que la forma escuella sobre las otras, porque sin el cumplimiento de los requisitos legales formales, el instrumento público no existe.

La forma tiene que existir, porque es la exteriorización de las voluntades jurídicas vinculantes. El hombre crea, produce hechos jurídicos, pone luego su voluntad y éstos se convierten en actos jurídicos.

Posteriormente y para que el exterior conozca esa declaración de voluntad generada en su interior y adquiere valor ante todo el mundo, hay que darle forma; hay que mostrar la realidad que se revela, hacer un molde, para que, el Notario de origen a las relaciones jurídicas en forma de escritura pública. Esto constituye una sistematización de la disciplina jurídica notarial, aunque en este capítulo trataremos de estudiar las desventajas y problemas de nuestro sistema, -- considerando primeramente la base de esta sistematización, -- que es el protocolo.

Uno de los inconvenientes del mismo es la incomodidad, aunque podemos mencionar que si esa incomodidad es para pro-

- teger nuestro Derecho, bien vale la pena sufrirla.

Se menciona que el incumplimiento de ciertos requisitos de forma provoca la nulidad de los actos. Pero en este caso, -- consideramos que el hecho de que se formalice o se eleve en escritura pública un acto o un hecho jurídico, no implica -- que se tenga que elaborar en libros de las dimensiones que -- conocemos, tal y como lo señala el Artículo 48 de la Ley del Notariado, que a la letra dice: "... Los libros del protocolo deberán estar encuadernados y empastados y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas o sea trescientas paginas, mas una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco-uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este ~~margin~~ margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deben asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice. Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra faja a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en maquina en el libro, se podrá reducir el márgen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más aumentando en igual extensión el márgen izquierdo..."

Lo que se pretende según Von Tuhr (1) es "Que permite que durante las negociaciones exista la seguridad de que no se producirán sorpresas o trampas. La forma favorece la reflexión e impide decisiones inconsideradas; aumenta la claridad y precisión de la declaración. Simplifica y asegura la prueba de la declaración de la voluntad".

Generalizando lo que es la forma del documento, que es escrita, satisface suficientemente las finalidades legislativas. Según Boncasse "es la forma y solo la forma la que da vida al acto". Los actos desprovistos de forma tienen más posibilidades de fraude y error, y expone a las partes. El Notario además de que sirve para estructurar valiosamente el acto, le da absoluta certeza y seguridad.

La forma es pues, un instrumento de precisión "Que garantiza la firmeza de los convenios, impidiendo los vicios de error, ignorancia o dolo y aumentando la confianza de las partes y de la sociedad en la contratación y documentación, para coadyuvar a la función de seguridad que realiza el Derecho Privado en la protección de muchos intereses". (2)

(1) Von Tuhr, Andreas. Derecho Civil Aleman. Tomo IV Pág. 176

(2) Emérito González, Carlos. Derecho Notarial. Ed. Fedye Pág. 354

La escritura pública sirve como prueba plena que vale por sí sola del contrato o negocio que constituye su contenido, la que solo se desvirtúa por la querrela de falsezas. Hace perdurables los actos jurídicos por su agrupación en el protocolo, y por consiguiente, salvaguarda el interés de los terceros. Fija definitivamente el carácter jurídico de las relaciones que se contraen en la escritura y da existencia plena al negocio jurídico que contiene. Como mencioné anteriormente, estamos de acuerdo en que la escritura pública tenga que cumplir con ciertas formalidades para elevarse a lo que es, un instrumento público y que, gracias a este documento podemos hacer valer nuestros derechos y contar con la seguridad que el mismo documento guarda y que constituye prueba plena; pero también estamos de acuerdo en que el Notario con el paso del tiempo y con la necesidad y deseo de superación y modernización, que definitivamente cualquier profesionalista busca, no ha avanzado en el sentido de la forma instrumental en donde hace constar los actos pasados ante su fe.

Desde tiempos remotos, el Notario ha manejado el libro o juego de libros llamado protocolo, e inclusive, en varios países tanto de Europa como de América Latina, se maneja el mismo sistema, que consideramos antiguo y poco práctico y por comodidad, estorboso.

La escritura pública, para surtir efectos contra terceros, cumple con las formalidades de ley, pero -----

debe buscarse la manera de que sea más práctico: tal es el caso en México del PAB, que es un sistema más práctico, debido a que contiene el ítem de la escritura pública, los intereses de tercera que deben ser salvaguardados por el Notario, y que por su naturaleza requiere de mayor seguridad por contenerse en hojas foliadas, selladas y perforadas que también tendrán un orden progresivo conjuntamente con su apéndice y que el Notario va coleccionando, pero este protocolo sólo es utilizable para actos y contratos en que interviene el Departamento del Distrito Federal o las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad de inmuebles.

De este modo, el PAB sería la solución del problema que comentamos, por lo que planteamos la utilización del mismo, en todos los actos y hechos jurídicos sin excepción.

#### COMPETENCIA TERRITORIAL

El artículo 30 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona:

"Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebran ante la fe, podrán referirse a cualquier otro lugar siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Quien circosca de la patente de Notario expedida para actuar - en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas".

Este artículo demarca las facultades del Notario en un territorio determinado; esta demarcación se hace para compaginar - los intereses del Notario y para evitar competencia indebida - entre ellos. (aunque en el Distrito Federal no se manifiesta - este problema).

A pesar de la territorialidad, la libertad de elección del público no se afecta, pues ésta subsiste dentro y fuera de la - demarcación. Una vez que el Notario ha obtenido la patente respectiva, no puede elegir libremente el lugar donde desee establecerse, toda vez que la ubicación de las notarías corre a - cargo del Poder Ejecutivo por conducto del Departamento del - Distrito Federal, distribuyéndolas en las Delegaciones Administrativas en que se divide el Distrito Federal, en atención a - la extensión de éstas, al volumen de negocios y a la densidad de su población, de tal forma que el Notario deberá establecer sus oficinas dentro de la Delegación Política donde se ubique la notaría, ya se trate de una de nueva creación o una vacante. Como mencionábamos en capítulos anteriores, existen o pueden - llegar a existir más de 2 notarías en una misma calle o avenida; ésto no implica que exista competencia y que por ello, --

alguno de los Notarios tenga que cambiar de lugar sus oficinas; Sin embargo, si algun Notario quisiera cambiar el domicilio de su notaría, lo puede solicitar con fundamento en el artículo 1.º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Cuando el Departamento del Distrito Federal va a conocer la ubicación de las Notarías vacantes o de nueva creación, dará preferencia a los Notarios con mayor antigüedad, haciendolo antes de publicar la convocatoria a examen de oposición de Notario. La Ley del Notariado faculta al Notario para actuar en los lugares donde resulte necesaria su presencia debido a la naturaleza del acto o hecho a realizar como lo es una fe de hechos, una notificación, el otorgamiento de un testamento público de persona imposibilitada, etc.

Los actos que autorice el Notario puedan referirse a cualquier otro lugar siempre que se cumpla de acuerdo a la ley.

Nuestra ley menciona que el Notario deberá desempeñar la función pública en la notaría a su cargo, y en los lugares donde resulte necesaria su presencia en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe. (3)

En muchos países de Europa y América Latina, para evitar la competencia entre compañeros del mismo distrito, han establecido dentro del mismo, la división de zonas que subsistirán mientras no se acuerde lo contrario o se modifique; ésto es para robuste

cer el sentido de solidaridad entre compañeros y evitar toda sospecha de competencia ilícita y hacer más justa la división en zonas.

En éste capítulo, nos referimos a la competencia territorial, en el sentido de que el Notario en la República Mexicana no puede ejercer sus funciones, con lo que consideramos que es una gran deficiencia de la misma función, ya que sólo puede actuar con la patente que se expida en el Distrito Federal, por lo que la misma no es válida en el resto del territorio nacional, y esta situación es realmente incomprensible.

Es cierto que por medio del Ejecutivo de la Unión se delegan facultades a un Licenciado en Derecho que reúne todos los requisitos y formalidades de ley, y que ha resultado aprobado y que es realmente competente al igual que todos los notarios en la República (aunque con algunas deficiencias), pero que como sabemos la función es solo una e igual en casi todo el mundo, por lo que no podemos definir el porqué de no poder ejercer funciones en el resto de nuestro país, si el desempeño de esta función es la misma.

## 5.2 Conveniencias e inconveniencias de la función notarial.

La función notarial comprende fundamentalmente la potestad de autorizar instrumentos públicos, revistiendo de forma auténtica los negocios jurídicos y con carácter accesorio o secundario, las facultades que la ley y el reglamento le atribuyen. Por modo negativo o excluyente, es contenido propio de la función notarial, el ejercicio de la fe pública extrajudicial y queda por tanto fuera de su órbita todo lo relativo a la fe pública judicial.

Entonces, el ejercicio del Notario es único y exclusivamente notarial; El artículo 17 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona: "... Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial, y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o Ministro de cualquier culto. El Notario si podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;
- II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendiente o descendiente, por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III.- Ser tutor, curador o albacea;
- IV.- Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del Consejo;
- V.- Resolver consultas jurídicas;
- VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales

-les necesarios para obtener el registro de escritura; y  
VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare..."

Estamos de acuerdo en que por la naturaleza de la función notarial, no se pueden ejercer ciertas actividades inherentes a la profesión de la abogacía por considerarse por demás obvias; un ejemplo de ello sería la intervención del Notario en actos que interesen a su cónyuge ó parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; los consanguíneos en la colateral hasta el segundo grado. Otro ejemplo de lo anterior sería actuar como abogado en asuntos en los que haya contienda y en cualquier otro asunto en donde por alguna circunstancia no actúe con imparcialidad, ésto es, que pueda dar preferencia a alguna de las partes y abuse del ejercicio de la función que le encomiendan.

En lo que respecta a la prohibición del Notario en cuanto a no poder intervenir en actos que por ley correspondan a algún funcionario público, estamos también de acuerdo, en virtud de que el Notario es un profesional del Derecho, más no un funcionario público como anteriormente lo calificaban. Ahora bien, un funcionario público también puede ser un profesional e inclusive un profesional en Derecho, pero no tiene las mismas atribuciones que un Notario y viceversa.

El Notario como cualquier otro abogado en su ramo, - porque --  
 ten abogados penalistas, mercantilistas, fiscalistas, etc., que  
 litigan y realizan trabajos meramente administrativos- se dedica-  
 a una sola actividad que es noble e indispensable.

Como toda rama del Derecho, el Derecho Notarial ocupa un lugar --  
 muy importante dentro de la actividad del abogado y su finalidad--  
 según el Licenciado Enrique Jiménez Arnau es: "El Derecho Notarial  
 es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la-  
 organización de la función notarial y la teoría formal del instru-  
 mento publico".(4)

Esta definición puede darnos una idea de lo que el Notario preten-  
 de lograr con su función; el verlo desde el punto de vista posi-  
 vo significa referirnos al conjunto de normas jurídicas que la re-  
 gulan y desde el punto de vista científico, nos referimos al con-  
 junto de doctrinas. Con esto no queremos decir que se concrete al  
 instrumento público; el Notario aplica el Derecho en todas sus --  
 formas: tiene que obedecer las leyes adjetivas que regulan su fun-  
 ción para lograr la perfección en el documento que produce, o sea  
 el instrumento público; estudia y aplica para cada caso las leyes  
 casi inimaginables que tengan relación con los intereses de los -  
 particulares, aplicados acaso concretos, como lo son el Derecho-  
 Civil, Derecho Mercantil, Derecho Bancario, Derecho Fiscal, etc.

(4) Jiménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad  
 de Navarra. Pamplona, España.

Vemos que los conceptos que al mismo tiempo que son jurídicos -- no se incluyen entre las clasificaciones convencionales de Derecho Procesal, Derecho Administrativo o Derecho Laboral. Las actividades del Notario y las normas que rigen su función no pueden acomodarse en ninguna de las ramas conocidas y convencionales en que suele dividirse el Derecho.

El Notario pues, realiza su función de acuerdo a la rama del Derecho que es el Derecho Notarial; autentica hechos sean simples o naturales o productos de una relación jurídica, cuando de lo que da fe es de varios hechos que concurren a una finalidad que es la creación del negocio jurídico, dejando así fuera las demás actividades que a funcionarios públicos competen como lo es un Juez ó un abogado litigante, que de acuerdo a los fines del Derecho Procesal, se interesan por el resultado de la relación creada por el hecho fenomenológico con el precepto contenido en la norma cuyo resultado es la sentencia, o sea una conclusión.

La aplicación de la norma, o sea la calificación legal del acto y los resultados jurídicos.

Por su parte el Derecho Administrativo se dirige propiamente a la norma, pues es él el que la crea; así podríamos seguir hablando y ejemplificando cada una de las variadas normas del Derecho pero sólo aclararemos que el Notario reviste de forma el hecho - lo protege y lo valora al momento de producirse.

De lo anteriormente comentado, se deriva la justificación de la existencia del Notariado. En México desconocemos o ignoramos el Derecho Notarial, inclusive abogados y personas en general han osado despreciar y desprestigiar la Institución Notarial.

Hay quienes afirman que el Notario es un simple burócrata y que depende directamente del Estado y única y exclusivamente autentica firmas, que es un "firmón", y que después de estampar un sello tiene la mano para recibir la retribución correspondiente, que, además es extremadamente alta y no se justifica.

La labor del Notario como lo mencioné anteriormente, es muy noble, bien atendida y bien desempeñada constituye un verdadero apostolado y podemos asegurar que en lo que respecta al Distrito Federal existen notarios muy competentes, si no es que todos y que sin éstos muchísimas personas, por lo general de escasos recursos serían víctimas diarias del abuso y del engaño.

Con referencia a la preparación del Notario podemos mencionar -- que es buena y que se cumple con los requisitos que establece la ley tanto intelectual como moralmente que necesita la sociedad y el cliente que es quien acude a pedir sus servicios, aunque en este estudio veremos también su problemática actual y su posible solución.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona que para obtener la patente de aspirante al Notariado el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus -----  
derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena -  
conducta;

II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula pro  
fesional y acreditados cuando menos tres años de práctica profe-  
sional a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III.-Comprobar que por lo menos, durante ocho meses ininterrumpi-  
dos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha -  
realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabili-  
dad de algún Notario del Distrito Federal;

IV.-No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito  
intencional y;

V.-Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Le  
gislativos del Departamento del Distrito Federal el examen corres  
pondiente y ser aprobado en el mismo.

Con respecto a lo anterior podemos comentar que el Notario además  
de ser un profesional en Derecho, tiene que cumplir con ciertos-  
requisitos como lo es la práctica profesional; y el más importante  
que es acreditar el examen de aspirante y posteriormente, el exa  
men para obtener la patente de Notario. Esto significa que en el  
Distrito Federal la selección de Notarios es más restringida; --  
cada uno de ellos tiene que acreditar el examen y concursar ante  
varios aspirantes para llevarse la patente.

De esto deriva otra de las grandes inconveniencias de la función  
porque como probablemente algunos de nosotros sabemos, en el Es  
tado de México y en el resto de la República Mexicana, esta selec-

-ción es más sencilla e inclusive podemos mencionar que se --  
compran; o de aquellas notarias de "dedazo" como vulgarmente se --  
dice a quien obtiene una cosa o un puesto o lugar importante por  
alguna relación de amistad o parentesco con algún alto funciona-  
rio; En algunos Estados inclusive, no existe regulación notarial  
y por supuesto, no existen requisitos y menos exámenes de oposi-  
ción para llegar a la Notaría.

Actualmente en algunos Estados como lo es el caso de Aguascalien-  
tes y Campeche, la reglamentación Notarial no es tan exigente --  
como en algunos otros incluyendo al Distrito Federal en cuanto a  
los requisitos para ser Notario, porque no es necesario presentar  
examen de oposición; basta con ser: a) mexicano por nacimiento -  
y mayor de edad; b) ser abogado con título oficial; c) no tener-  
impedimento físico ni incapacidad mental permanente que hagan --  
imposible el ejercicio de las funciones notariales; d) haber ---  
realizado práctica correspondiente durante tres años en una Nota-  
ría del Estado en ejercicio; e) tener buenas costumbres y una --  
conducta que inspire al público confianza; f) no tener enfermedad  
habitual que impida el ejercicio de sus funciones; g) no haber -  
sido condenado por delito intencional o sufrir pena privativa de  
la libertad.

Independientemente de los requisitos anteriormente mencionados, el  
aspirante tiene que solicitar por escrito al Gobernador del Esta-  
do, para que éste expida la fiat de Notario si existe notaría --

vacante. Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberán rendir ante el Gobernador del Estado la protesta de ley -- correspondiente.

En el caso de los Estados de Veracruz y Coahuila la reglamentación Notarial es diferente; se solicitan los requisitos siguientes: a) ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; b) tener el título de Licenciado en Derecho expedido por Facultad o Escuela reconocida oficialmente y registrado en la Dirección General de Profesiones y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; c) práctica ininterrumpida en notaría de -- por lo menos un año; d) no padecer enfermedad natural o permanente que impida el uso de las facultades mentales o incapacidad física que se oponga al ejercicio de Notario; e) tener buena conducta; f) no haber sido condenado por delito intencional; g) no haber sido cesado del ejercicio de notaría en la República Mexicana; h) no haber sido declarado en quiebra y concurso -- de acreedores salvo que haya sido rehabilitado; i) no ser Ministro de culto religioso; j) aprobar el examen de aspirante a Notario; k) pagar en la Tesorería General del Estado los derechos que señala la Ley de Hacienda para presentar el examen, y los -- correspondientes a la expedición de la patente en su caso.

Los requisitos son en todos los casos iguales; pero la gran diferencia es que la selección de Notarios es más severa en algu-

-nos Estados y en el Distrito Federal; como resultado de esto, tenemos que el Notario en el Distrito Federal se encuentran más capacitado y preparado; la selección es más estricta y nuestra regulación notarial se encuentra más controlada.

Esto en parte beneficia a la sociedad ya que deposita su confianza en estos profesionales que cada día deben estar mejor preparados; sin embargo no consideramos justo y menos equitativo que, siendo la función notarial una delegación del Estado en toda la República, se desvalorice y no se tenga la misma observancia y reglamentación en todo el país.

Podemos continuar con el estudio de este tema, pero lo trataremos en el apartado siguiente.

### 5.3 Problemática actual y posibles soluciones

Como en apartados anteriores de este capítulo, hemos desarrollado las deficiencias e inconveniencias de nuestra función notarial; podríamos hablar interminablemente de muchos aspectos que de alguna u otra forma no permiten un buen desarrollo de la función misma y un buen equilibrio con las demás ramas del Derecho.

En la actualidad, el Derecho Notarial ha sufrido transformaciones; ha ido evolucionando como lo hemos estudiado en capítulos anteriores, sin embargo en México como en muchos otros países existen deficiencias que, si se tuviera una mayor observancia, a nuestra regulación notarial no existirían.

La función notarial ha sido considerada como una actividad de carácter excluyente, en virtud de que los Notarios se dedican por entero a la prestación del servicio.

Hemos visto anteriormente que los Notarios se dedican por entero a la función notarial y a todo lo relativo a ella; Hemos también considerado que siendo la función notarial una función noble y que es para servir a la sociedad que es quien confía en la misma, debe de tener una mayor observancia, una mayor preparación e inclusive tiempo para satisfacer las necesidades de quien acude ante Notario para salvaguardar sus intereses; No obstante a esto, se ha dicho que el Notario solo se dedica a firmar, y que no cumple una función social; También hablamos de las prohi-

-ciones del Notario de acuerdo a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por lo que confirmamos que si es una actividad excluyente dentro del Derecho, y que además lo poco que se conoce de ella no se valora como se debe. El Notario sólo cumple y desempeña una función; La función notarial.

Esto realmente es un problema que tiene que resolverse; el Notario se encuentra impedido de realizar todas, o casi todas las actividades inherentes a su profesión, se le ha limitado.

Otro problema que se presenta en la actualidad es la insuficiencia de Notarios. El artículo 30. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona:

"... El Ejecutivo de la Unión por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarías. En el Distrito Federal habrá las notarías que determine el Departamento del Distrito Federal tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus Delegaciones se preste el servicio notarial. Para este efecto, el propio Departamento determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes ...".

A lo anterior comentamos, que en capítulo por separado estudiamos la competencia de Notarios e inclusive comentábamos que en el Distrito Federal no existe este problema sino lo contrario al igual que en varios Estados de la República Mexicana, en donde no hay "abasto" en este tipo de servicio al público.

Siendo un servicio al público debe reunir los requisitos que establece la ley, al igual que el Notario que cumple con los requisitos físicos, morales e intelectuales y algunos de ellos meramente administrativos.

Hablando de los requisitos intelectuales, que son los mas importantes, podemos decir que siendo tan exigentes, el número de No

-tarios es reducido. Como sabemos no es sencillo obtener la patente y las notarias vacantes son pocas al igual que las de nueva creación.

En nuestro país, la patente de Notario se extenderá a favor del que resulte triunfador en la oposición; este sistema es el más adecuado y por medio de la cual la carrera notarial se dignifica cada día. El Presidente de la República aunque quisiera no podría dejar de acordar el nombramiento en favor de quien hubiere triunfado en la oposición y hubiese cumplido con los demás requisitos legales. Si el interesado le fuese negado o desconocido su derecho, podría obtener sentencia favorable en un juicio de amparo.

La solución a este problema no sería que fuera mucho más accesible la Ley para obtener la patente, es decir que fueran mínimos los requisitos, sino que los mismos siguieran como hasta ahora y que se exigiera una mayor preparación siempre y cuando el Presidente de la República por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal ordenara la creación de más notarias que, como resultado dará una mejor y mayor prestación de la función.

De este problema se deriva uno más, que es la preparación de los Notarios, que como sabemos cumplen con los requisitos multicitados siendo el más importante el intelectual, ya que de éste

depende el triunfo en el examen de oposición.

En la actualidad podemos decir que la preparación del Notario es buena pero deja algunas interrogantes abiertas. De acuerdo a la Ley, se piden tres años de práctica profesional y ocho meses de práctica notarial. Estamos de acuerdo que la práctica hace al maestro, pero si el Notario no desempeña la abogacía en forma general, es decir, se encuentra limitado a algunas actuaciones, la práctica notarial que es la que va a desempeñar --- debería ser mayor y no como se plantea; debe exigirse mayor práctica notarial, siempre bajo la observancia de algún Notario del Distrito Federal, y también solicitamos la existencia de alguna Institución o escuela especial para la impartición de buenos cursos.

El Colegio de Notarios se ha encargado, dentro de sus múltiples actividades, de la impartición de cursos en forma esporádica a los aspirantes a Notario, que aunque es de gran utilidad no lo consideramos suficiente.

La función por ser de gran importancia tanto social como jurídicamente, requiere de un mejor desempeño. Con esto no queremos decir que la función sea mala o incompleta, sino que para mejorarla es necesaria una mayor preparación; que los cursos sean permanentes, ya que nuestro país no existe ningún organismo que este tipo de cursos, pero no dejamos de admirar la magnífica la-

-bor que desempeña el Colegio de Notarios del Distrito Federal y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C, quienes imparten cursos y seminarios.

Otro de los problemas, y tal vez el de mayor importancia es el que se refiere al aspecto económico, el que se refiere al arancel de los Notarios.

Mucho se ha hablado de que el Notario cobra una retribución muy elevada e inclusive que cobran como mejor les convenga, de ahí que se diga que las fortunas de los Notarios son por ser abusivos en cuanto al cobro.

El artículo 7o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona que los Notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente, y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

Como observamos, el Notario respeta un arancel y no recibe sueldo alguno del Departamento del Distrito Federal; Podemos hablar de que en algunos Estados de la República al no existir regulación alguna como lo estudiamos anteriormente, no respetan ninguna cuota y en algunos otros, se elevan las tarifas y el arancel se dispara. Es necesario que se tenga un mayor cuidado en el control de estas tarifas en la República Mexicana, pero mas que nada en la elaboración de una ley que la regule.

Dentro de la Reglamentación Notarial podemos observar que existen ciertas normas que por lógica jurídica y por práctica son más que obvias, y que no se pueden cambiar, sin embargo a lo largo de éste capítulo hemos hablado de los problemas que la función notarial ha presentado y presenta hasta este momento y las posibles soluciones a los mismos.

Sería interminable hablar de la problemática actual porque hablaríamos de una muy mala regulación, y que, a nuestra manera de ver no es así, sino que lo que se pretende es aportar nuevas ideas para mejorar o cambiar lo que se considera incorrecto no cambiar lo que ya está establecido; lo que se pretende lograr es una reglamentación digna en nuestro país.

## CONCLUSIONES

1.- La existencia de la función del Notariado se remonta a civilizaciones muy antiguas que han buscado preservar los actos jurídicos que celebran, dando origen a la figura del Notario y su actividad; sin embargo es en Roma en donde se le da mayor importancia al ser regulada en el "Corpus Iuris Civilis"- obra del Emperador Justiniano.

2.- La función Notarial, es una función social; Social: porque se encarga de hacer el Instrumento Notarial y es conciliador de las partes que recurren ante el; y legal, porque su única fuente es la Ley.

"La Ley es la fuente del poder de dar fe".

3.- Es clara la existencia del Derecho Notarial como Derecho-Objetivo que puede ser objeto de Métodos científicos, como lo han sido otras ramas del Derecho.

El Derecho Notarial no tiene ninguna incapacidad intrínseca para su sistematización científica.

El Derecho Notarial Científico debe tener como materia de estudio la investigación y construcción lógico jurídica de los preceptos y conceptos sobre notario, función Notarial e instrumento público (Derecho Notarial Puro) con exclusión de los negocios jurídicos, Objeto del Derecho Sustantivo.

4.- El Notario, es un profesional en Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin confiriéndoles autenticidad, --

conservando los originales de éstos y expidiendo copias que -  
den fé de su contenido.

5.- Para el buen ejercicio de la función Notarial se requie--  
ren no solo los requisitos físicos, morales e intelectuales, -  
sino además una especial vocación profesional y una recta in-  
dependencia. La excesiva ingerencia Administrativa podría li-  
mitar su función.

6.- El documento autorizado por Notario, constituye por el --  
hecho de serlo, y en virtud de la delegación del poder públi-  
co, para darle carácter auténtico, un documento público, cuya  
autenticidad no puede ser desconocida, más que atacándola por  
causa de falsedad.

7.- El Notario constituye la salvaguarda y cumplimiento del -  
sistema legal vigente, es un profesional en Derecho que dá -  
forma y encauza la evolución y las nuevas orientaciones del -  
Derecho.

8.- El Notario mexicano tiene las mismas características del-  
Notario latino; su regulación parte de las mismas bases.

9.- La función Notarial es una función noble e indispensable-  
que desempeñan Licenciados en Derecho en forma particular y -  
que reciben la retribución correspondiente, el arancel debida  
mente regulado en la Ley.

10.- La regulación Notarial en México requiere de una mayor -  
observancia; existen ciertos problemas que no permiten el co-  
rrecto desarrollo de la función. Es necesario solucionar su -  
problemática actual.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **DOCTRINA**

"Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el sabio"

"Fuero Real" Copiado del Códice del Escorial por la Real Academia de la Historia; de orden y a expensas de S.N -- Madrid, en la imprenta Real, año de 1836.

Tomo II Libro primero Ley primera Título VII.

De los escribanos públicos.

**ALLENDE IGNACIO, M.**

La Institución Notarial y el Derecho

Ed. Abeledo Perrot.

Buenos Aires, 1969

**CARRAL Y DE TERESA, LUIS**

Derecho Notarial y Derecho Registral

Ed. Porrúa México, 1978

**ESCOBAR DE LA RIVA, ELY**

Tratado de Derecho Notarial

Ed. Marfil Valencia, 1957

**GONZALEZ PALOMINO, JOSE**

Instituciones de Derecho Notarial

Tomo I Instituto Editorial Reus

Madrid, 1948

**JIMENEZ ARNAU, ENRIQUE**

Derecho Notarial

Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976

**JIMENEZ ARNAU, ENRIQUE**

Instituciones de Derecho Notarial

Tomo II Instituto Editorial Reus Madrid, 1954

**MARTINEZ SEGOVIA, EDUARDO**

Función Notarial

Ediciones jurídicas Europa-América

Buenos Aires, 1961

**PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO**

Derecho Notarial

Ed. Porrúa 2a. Ed. México 1983

**SANAHUJA Y SOLER, JOSE MA.**

Tratado de Derecho Notarial

Tomo I Bosch, casa Editorial

Barcelona, 1945

**SANAHUJA Y SOLER, JOSE MA.**

Tratado de Derecho Notarial

Tomo II Bosch casa Editorial

Barcelona, 1945

**SERRA ROJAS, ANDRES**

Derecho Administrativo

Ed. Porrúa México, 1977

**SERRA ROJAS, ANDRES**

Ciencia Política

Ed. Porrúa 7a. Ed. México, 1983

**FRAGA, GABINO**

Derecho Administrativo

Ed. Porrúa 15a. Ed. México, 1973

**JELLINEK, JORGE**

Teoría del Estado

Vol. I. Librería General de Victoriano Suárez

Madrid, 1914

**KELSEN, HANS**

Teoría General del Derecho y del Estado

2a. Ed. Ed. Textos Universitarios

Traducción Eduardo García Maynez México, 1979